



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.**  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



Escuela de Derecho  
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
URUAPAN  
MICHOACÁN

---

---

## ESCUELA DE DERECHO

“ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**CASTILLO VÁZQUEZ TANIA MONSERRAT**

**ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BAEZ MENDOZA**

URUAPAN, MICHOACÁN.

FEBRERO 2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1	12
ANTECEDENTES	12
¿CÓMO NACIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN?	12
1.1.- ANTECEDENTES COLONIALES	12
1.2.- DURANTE LA COLONIA	15
1.3.- ÉPOCA DE INDEPENDENCIA	17
1.4.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	20
1.5.- DURANTE EL CENTRALISMO	23
1.6.- DURANTE EL LIBERALISMO	25
1.7.- GUERRA DE REFORMA	31
1.8.- ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA	34
CAPÍTULO 2	38
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	38
2.1.- LA EVOLUCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A PARTIR DE 1917	39
2.2.- REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	42

2.3.- INTEGRACIÓN DEL PLENO	45
2.3.1.- FACULTADES DEL PLENO	46
2.3.2.- SESIONES DEL PLENO	55
2.3.3.- VOTACIÓN DEL PLENO	63
2.4.- INTEGRACIÓN DE LAS SALAS	64
2.4.1.- VOTACIÓN Y SESIONES DE LAS SALAS	66
2.4.2.- FACULTADES DE LAS SALAS	69
2.5.- PROYECTOS DEL PLENO Y DE LAS SALAS	74
CAPÍTULO 3	79
FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	79
3.1.- FACULTAD PARA CREAR JURISPRUDENCIA	80
3.1.1.- CONCEPTO	80
3.1.2.- FORMA DE CREAR JURISPRUDENCIA	81
3.1.3.- PROCEDIMIENTO DE SU CREACIÓN	85
3.2.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	87
3.3.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN	89
3.4.- FACULTAD DE EMITIR ACUERDOS GENERALES	102
CAPÍTULO 4	109
FACULTAD DE ATRACCIÓN	109
4.1.- INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	111

4.1.1.- ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	112
4.2.- INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO	115
4.2.1.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO	115
4.2.1.1.- MATERIA PENAL	116
4.2.1.2.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA	117
4.2.1.3.- EN MATERIA CIVIL	119
4.2.1.4.- EN MATERIA LABORAL	119
4.3.- CONCEPTO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	120
4.4.- ANTECEDENTES DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	122
4.5.- PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	124
CAPÍTULO 5	129
ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	129
CONCLUSIONES	145
PROPUESTAS	147
BIBLIOGRAFÍA	150

## INTRODUCCIÓN

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La facultad de ejercer determinados asuntos a través de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha provocado un dilema para precisar a qué se refiere en primer lugar con los términos “trascendentes y de importancia a la Nación”, de tal suerte que los ciudadanos mexicanos no cuentan con la certeza de cuándo sí procede o no la facultad de atracción, ya que es tan subjetivo tratar de determinar en qué momento se haya frente a la posibilidad de que el más Alto Tribunal conozca de algún asunto, y al ser tan subjetivo, se convierte en algo aún más arbitrario, es por ello que en el desarrollo de esta tesis se analizará y criticará el ejercicio de esta facultad denominada de “atracción”.

El incremento de relaciones comerciales, laborales y públicas, entre los ciudadanos, y de estos con el Estado, han generando algunas ocasiones varias dificultades en razón de la naturaleza humana, dando casos de qué tratar y que algunos de ellos han sido atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero esto, aún y cuando ya han sido numerosos casos que el máximo representante del Poder Judicial ha tomado en consideración, no se logra establecer cuáles son esos requisitos que tanto han llamado la atención, denominados “de importancia y trascendencia nacional”; la afectación que esto tiene como resultado es que la Suprema Corte ejerza esta facultad dada por la

misma Constitución al libre arbitrio; así que ¿cómo se definen estos dos conceptos vistos así por la Corte?, una gran dificultad es hacer esto, por la sencilla razón de que es tan subjetivo tratar de dar un concepto para determinar cuándo es trascendente e importante y cuándo no lo es.

Por lo tanto, las personas que como partes quejasas en un juicio de amparo directo se ven afectadas por las resoluciones de la Corte de no “querer” atraer su caso por no considerarlo importante y trascendental se ven obligadas a seguir con el Tribunal Colegiado de Circuito que conociera en primer lugar del caso, o si no les interesa que la Corte conozca de su asunto, por qué tendría la Suprema Corte que atraerlo de oficio.

#### JUSTIFICACIÓN:

Es importante este tema, porque se considera que de estudiarlo ayudará a aumentar la cultura y conocimiento que se tiene respecto la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, mediante el estudio y análisis de ello, se puede criticar que muchas veces es al libre arbitrio de este organismo que encabeza el Poder Judicial de la Federación; así que es determinante conocer cuáles son o en qué consisten los requisitos para que la Corte ejerza dicha facultad, dónde por fin se estará hablando de claridad y de esta manera aportar estas ideas a los casos prácticos que los ciudadanos puedan conocer, o bien, realizar tal análisis que permita esclarecer si es posible que dicha

facultad, mencionada ya tantas veces, sea derogada de la Constitución y de la Ley de Amparo como consecuencia de la investigación que aquí se realice.

#### OBJETIVOS:

A) Objetivo General: Analizar la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### B) Objetivos Específicos:

- Determinar los conceptos de “importancia y trascendencia de la nación”.

- Identificar los casos más controversiales en los más recientes años que la Corte ha estudiado, para de ahí tratar de definir los requisitos de procedibilidad para que la facultad de atracción se ejerza por la Corte, ya sea por petición del Procurador de Justicia General de la República, o por petición de algún Tribunal Colegiado de Circuito.

- Determinar la derogación del artículos constitucionales: 107 fracciones V párrafo séptimo y fracción VIII párrafo cuarto; así mismo la segunda parte de la fracción IX del artículo 107 y, por ende, derogar el artículo 182 de la Ley de Amparo.

#### HIPÓTESIS:

¿Es un súper poder la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Los Tribunales Colegiados de Circuito serán incompetentes para resolver asuntos, que a criterio de la Corte, ellos no están capacitados para dar justicia? ¿La justicia aplicada por los Tribunales Colegiados de Circuito será incompleta, parcial, o mal interpretada? ¿Se debe recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tener una justicia verdadera?

#### METODOLOGÍA:

Se requiere para su estudio, ya que el ejercicio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la facultad de atracción revista características especiales que resultan de interés y trascendencia, por eso, la metodología a usar será documental – deductiva, y para estudiar los antecedentes de la Suprema Corte, así como el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal, ya sea dado en Pleno o en las Salas, se usarán técnicas de investigación documentales igualmente, y de forma descriptiva, esto es para la poder determinar la procedencia de tal facultad ya que debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional, de manera que se pueda establecer un número indeterminado de ellos.

Esta tesis se estructura en cinco capítulos: en el primero se hablará de los antecedentes que dieron origen a la Suprema Corte de Justicia, recorriendo las etapas más importantes de ésta en los diversos periodos que ha tenido el país, tales como la conquista, su independencia, la guerra de reforma, y la etapa

posrevolucionaria; en el capítulo segundo, se estudiará la integración, conformación, funcionamiento y facultades, tanto del Pleno como de las Salas; para continuar en el capítulo tercero analizando las facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo son las de crear jurisprudencia, realizar investigación y emitir acuerdos generales, facultades que a la par de la facultad de atracción que por cuestiones de método se analizará en un capítulo único que será el cuarto; y que finalmente dará la pauta para que en el capítulo quinto, denominado “Análisis y Crítica de la Facultad de atracción”, se detallará a conciencia su relevancia y la razón de ser, o bien, de dejar de ser propiamente una atribución de la Corte.

## **CAPÍTULO 1**

### **ANTECEDENTES**

#### **¿CÓMO NACIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN?**

En este capítulo se hablará sobre el origen de la administración de justicia, cómo fue que se constituyó de tal forma que alcanzó un grado jerárquico, es decir, llamándolo “*federal*”, pero antes se estudiará el origen, para lo cual se recordarán los tiempos alrededor de la Conquista de México, donde se encontrará la Audiencia Real, y de esta institución se apreciará la evolución, así como la transformación hasta poder desarrollar el concepto de el Poder Judicial de la Federación y, posteriormente, continuar con el surgimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y trazar todas su etapas consideradas en la independencia de México, la guerra de reforma, la revolución, entre otras, de las cuales se hablará en el presente capítulo.

#### **1.1.- ANTECEDENTES COLONIALES.**

La autoridad que antes prevalecía en la Nueva España era la Real Audiencia, se le llamaba así porque las personas que estaban dentro de este “oficio” eran enviados por el monarca para que estuvieran presentes en los procesos y pudieran *oír*, de ahí que se les denominara de *audiencia*, y *real*, porque atendían intereses del monarca; esta institución resolvía las quejas contra los abusos y las arbitrariedades

de los alcaldes constitucionales, imponiendo multas, por lo que parecían aplicar la ley de manera fría.

“A lo largo del tiempo, estos simples oidores ya no sólo estaban para eso, sino que también apoyaban con las funciones de Jueces de suplicación.” (Soberanes, 1992: 20)

La Audiencia territorial tenía mayores facultades y no sólo para impartir justicia, sino también facultades políticas, ya que “conocían de las apelaciones que se hacían valer en contra de los actos de los Virreyes, eran moderadoras, lo que significaba un verdadero control y una supremacía judicial” (Cabrera, 1992: 21), de ahí que se tiene el antecedente de que se constituía como un medio de defensa en contra de los actos emitidos por las autoridades que no estuvieren apegados a la ley.

Luego, entre los Alcaldes de Casa y Corte, quienes en un principio conformaban el Estado, debido a los cambios de lugar que tenían que hacer, fue imposible trasladarse, estos *Magistrados* tenían una doble función: la jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia, pero específicamente donde se encontraba residiendo la Corte, además de que se encargaban de resolver los conflictos penales que fueren en un principio competencia del monarca, aunándole la facultad para conocer de los recursos de apelación en la materia penal, que se debía resolver en forma colegiada, y a esta forma de resolver los asuntos penales se le

denominó “*Sala del crimen*” (Soberanes, 1992: 21). Entonces, entre los oidores que ya estaban conformados y la Sala del crimen, formaron la Real Chancillería.

Para 1489, se estableció que la Real Chancillería de Valladolid que fuese un organismo centralizador de la justicia real (ibídem: 22), teniendo dos funciones específicas; la que ejercían los oidores y las ejercidas por los Alcaldes de Corte.

“Los ocho oidores que conforman dos Salas que conocían la apelación en materia civil, impugnadas en contra de las sentencias que pronunciaban los Jueces de primera instancia locales” (ídem), también conocían de “los recursos extraordinarios de suplicación que consistían en revisar sus propios fallos y los de las Salas de Alcaldes” (ibídem: 23). Respecto al número de Alcaldes de Casa y Corte, señala el autor José Luis Soberanes Fernández, que resolvían en forma colegiada, como ya se mencionó anteriormente, conformaban la Sala del crimen. Existían dos procuradores fiscales quienes representaban los intereses del monarca y después sólo se interpretó que representaban los intereses del orden jurídico. Dentro de esta Real Chancillería de Valladolid también había otros funcionarios como los relatores, escribanos, abogados de parte, ente otros.

## **1.2.- DURANTE LA COLONIA.**

“El 29 de noviembre de 1527 se erigió el Real Audiencia y la Chancillería de México y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo los estatutos de la misma institución pero de Santo Domingo en la isla española.” (Soberanes, 1992: 29).

El periodo de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se instituyó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro Alcaldes de Casa y Corte, “*Alcaldes de crimen*”, así como la creación de la Fiscalía del crimen. (Ibídem: 30)

La Audiencia territorial española y la Real Chancillería de México, “se integraba con el siguiente personal: un Presidente que era el Virrey de Nueva España, ocho oidores, cuatro Alcaldes de Casa y Corte, y dos fiscales, como magistrados, aparte de los subalternos que eran: un alguacil mayor, un teniente del gran chanciller, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores y repartidores, receptores ordinarios y extraordinarios, junto con su repartidor, procuradores, interpretes y el portero.” (ídem).

Pero pronto fue el aumento de los casos que esta Audiencia Territorial conocería, por lo que tuvieron que ampliar sus plazas, quedando de la siguiente forma: “de ocho se aumentaron a doce plazas, los cuales integrarían cuatro Salas civiles, en vez de las dos de cinco magistrados que había antes”... “igualmente en la Sala del crimen se aumento la planta de alcaldes de cuatro a seis y en vez de una

sola Sala de cuatro magistrados, se establecieron dos con tres magistrados cada una.” (Ibídem: 32).

Para 1812, “el territorio estaba dividido en 27 distritos judiciales” (Ibídem: 35) “*Aragón Asturias, buenos aires, Canarias, Caracas, Cataluña, Cuba, Cuzco, Charcas, Chile, Extremadura, Galicia, Guatemala, Granada, Guadalajara, Lima, Madrid, Mallorca, Manila, México, Pamplona, Saltillo, Quito, Santa de Fe de Bogotá, Sevilla, Valencia y Valladolid.* (Ídem).

Datos del autor José Luis Soberanes F. (1987), señala que “Se suprimió la diferencia entre el oidor y Alcalde de Casa y Corte, dando a todos la categoría de magistrados” y según el caso, si ameritaba mayor intervención por la dificultad que representaba, el número de magistrados variaba, por lo que se conformaban en Salas penales o civiles; dejando que la administración de justicia inferior se aplicara por los Alcaldes municipales con el sistema de jueces de letrado de partido.

El 30 de septiembre de 1812, por iniciativa del Virrey José María Calleja, se publica la Constitución de Cádiz y, por lo tanto, la Audiencia de México comenzó a regirse por esta Constitución y su reglamento.

“La reforma liberal de 1812, previo que la Audiencia de México, estuviera integrada por un regente, doce ministros, organizados en dos Salas civiles y una del

crimen, con cuatro ministros cada una, además de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo penal.” (cfr. AGI, México 1664; citado por Soberanes, 1992: 36)

Por lo que en el bienio de 1812 a 1814, la Constitución de Cádiz recopiló el principio de separación de poderes, cesó a las autoridades administrativas de sus facultades jurisdiccionales y viceversa, acentuando este principio de separación de poderes, lo que en la actualidad se conocería como el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; creándose los Jueces de primera instancia y manteniéndose en vida la Real Audiencia como Tribunal Superior de Alzada, y además se crea un Tribunal de casación y otras terceras instancias.

Este régimen duró muy poco tiempo, debido al regreso de Fernando VII, quien eliminó todo el sistema constitucional el 4 de mayo de 1814 y, por lo tanto, lo respectivo en materia judicial en el año de 1815.

### **1.3.- ÉPOCA DE INDEPENDENCIA.**

Una vez consumada la independencia de México el 27 de septiembre de 1821, se vivía un ambiente de confusión en el país, porque aún no sabían qué leyes aplicar, existían ideología centralistas y federalistas, y sin rumbo y sin dirección, el país comenzó a tratar de gobernarse sin ninguna experiencia y sin la mínima intervención de España; entre los años de 1821 y 1824 existía una gran diferencia entre los intereses monárquicos y las tendencias republicanas; en las tendencias

republicanas se hacían notar el Decreto Constitucional de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 de Morelos, en donde se creaba un Supremo Tribunal de Justicia, que residió en Ario, Michoacán, compuesto de cinco individuos, tres de los Presidentes de este Tribunal fueron: José María Sánchez de Arriola, Antonio de Castro y José María Ponce de León. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997: 22); y dentro de los intereses monárquicos destacaba el Plan de Iguala de 1821, plan que contenía fundamentos de la Constitución de Cádiz; contemplando que todos los empleados públicos y sectores del estado prevalecieran.

Tres años después de la independencia de México, es creada como tal la Suprema Corte, y aunque en el acta constitutiva del 28 de diciembre de 1823 se objeta el nombre, para lo que Teresa de Mier señala que el término de Corte no era español y el diputado Crecencio Rejón señaló que significaba lo mismo que Tribunal, pero estaban en duda sobre quién lo conformaría y cómo sería éste, así que como ya habían cambiado su forma de gobierno, porque no, la forma en que se elegirían a sus Magistrados para aplicar justicia, entonces llegaron a la conclusión de que sería por representantes, es decir, de forma popular, mediante elecciones en que a dichos representantes escogerían.

Antes de estos tres años después de la independencia de México, es decir, durante los primeros años de vida independiente de México, siguieron administrando justicia la Audiencia de México y la Audiencia que tenía residencia en Guadalajara con disposiciones del reglamento de las Audiencias y los Juzgados de primera

instancia, conforme la Constitución de Cádiz, que era la ley española aplicada con anterioridad.

Esta Audiencia iba poco a poco desapareciendo y la Junta Nacional Instituyente, en sustitución del Congreso Constituyente, aprobó el reglamento provisional del imperio mexicano en febrero de 1823, en donde se estableció en sus numerales del 78, 79 y 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia; pero esto duró muy poco, cuando al reinstalarse el Congreso Constituyente anuló dicho reglamento.

A diferencia de lo que la Junta Nacional declaraba en los numerales anteriores del reglamento expedido, respecto a la integración del Supremo Tribunal de Justicia que se erigiría con nueve ministros y rigiéndose por las misma ley de Cádiz; el Congreso Constituyente estableció en 1823 con carácter de provisional un Supremo Tribunal de Justicia para sustituir a la Audiencia, y aun mas completo, se establecieron trece Ministros que conformarían entre los tres primeros una Sala; otros cinco en otra Sala y los cinco restantes conformarían última Sala, siendo en total tres de ellas, además integra la figura de un Fiscal que estaría presente en las tres Salas. Órgano jurisdiccional que tampoco se llegó a erigir.

Fue hasta entonces, en 1824, cuando se crea la forma de gobierno republicana y federal debido a la creación del Acta Constitutiva de la Federación estableciendo una Corte Suprema de Justicia quien ejercería el Poder Judicial.

#### **1.4.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Como se mencionó antes, “con la Constitución del 4 de octubre de 1824, se crea propiamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación contemplada en su artículo 123, además contempla dos figuras que en la actualidad existen que son los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.” (Soberanes, 1992: 51)

Esta Corte se integraba con “once Ministros distribuidos en tres Salas y un fiscal que estaba presente en esas tres Salas, el carácter de los Ministros era vitalicio” (ídem), ello hacía que la rama judicial fuera más sólida y estable.

Varios de los Magistrados que fueron electos habían sido antes oidores de las Audiencias como Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, Juan José Flores Alatorre y Manuel de la Peña y Peña (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997: 23)

Respecto al Fiscal, un buen punto que señala el doctrinario José Luis Soberanes Fernández es que cuando había que resolver asuntos y el Fiscal estuviere impedido para conocer de ellos por alguna causa, no había otro Fiscal que lo sustituyera, caso no contemplado por esta Constitución, y entonces deja la interrogante de qué era lo que se hacía en esos casos, o en el caso de que hubiere parcialidad por parte del mismo, o seguramente inconformidad por alguna de las

partes en litigio, entonces en estos casos, la interrogante es qué se haría, cómo se procedería o quién lo supliría.

Entre los asuntos de competencia de la Corte Suprema de Justicia, estaban aquellos “referidos a las controversias en las que la Nación fuera parte, así como en los contratos y negocios en que la Nación también participare, conflictos de competencia judicial, decidir en ultima instancia los juicios políticos que se siguieran en contra del Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores, y Secretarios de estado; ofensas contra la Nación, infracciones de la Constitución y de las leyes generales.” (Soberanes, 1992: 51 y 52)

Para quedar instaurada formalmente, el 15 de marzo de 1825, quien estuviera de Presidente de la República, Guadalupe Victoria, tomó su juramento constitucional. (Ibídem: 53)

Cada Estado comenzó a conformar sus propios Tribunales Superiores y Juzgados de Primera Instancia; pero no fue así para la Ciudad de México y su distrito judicial, porque se había quedado sin Tribunal Jurisdiccional, por lo que los recursos como las apelaciones y otros ordinarios que se originaban en los demás Juzgados capitalinos comenzaron a ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia; así que no tardó tanto para que se iniciara por medio de una comisión encargada de fijar las bases para el arreglo de la administración de la justicia en asuntos civiles y criminales del Distrito Federal, con el “*Proyecto de Reglamento para la*

*Administración de Justicia de los Negocios Comunes, Civiles y Criminales del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación Mexicana*” (ibídem: 54), quienes propusieron que la que tendría que conocer era la misma Corte Suprema de Justicia y para no saturarle de trabajo a los Tribunales de Circuito resolverían cada cual en su territorio federal. – A lo que el Congreso Constituyente respondió – que la Corte Suprema debería de conocer en su segunda y tercera Sala de los asuntos de Segunda y Tercera Instancia de los juicios civiles y penales y no sólo del Distrito Federal, sino que también de todos los territorios federales hasta en tanto se proveyera a estos de su propia legislación de administración de justicia.

Por otro lado, respecto a la regulación interna de la Corte, en un principio y como órgano inexperto, “el Constituyente le otorgó unas “*Bases para el Reglamento de la Suprema Corte*”; hasta que el 13 de mayo de 1826 el Congreso aprobó el Reglamento elaborado por la propia Corte Suprema de Justicia, ya que desde sus inicios se estipuló que debería ser esta misma quien confeccionara su organización interna para que el Legislativo lo aprobara y el ejecutivo lo aceptara”. (Ídem).

### **1.5.- DURANTE EL CENTRALISMO.**

Se planteaban reformas a la Constitución de 1824, por lo que el 2 de octubre de 1835, la comisión que el Congreso encomendó para dichas reformas, presentando un proyecto llamado “Bases para la nueva Constitución”, dando un paso hacia la nueva ley fundamental, que estaba dividida en siete estatutos, por lo que se le denominó “Constitución de las siete leyes”. (Tena, 1994: 203).

El quinto estatuto era referente al Poder Judicial de la República Mexicana, donde señalaba que este poder se ejercería a través de una “Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los departamentos estando al frente un gobernador y una junta departamental, divididos a su vez en distritos quienes tenían al frente un prefecto y estos distritos a su vez se subdividían en partidos teniendo al frente a un sub-prefecto.” (www.supremacortedejusticiadelanación) por los de hacienda que establecerá la ley de la materia y por los Juzgados de primera instancia, y respecto a la integración de la Corte Suprema sería de once Ministros y un Fiscal.

Según las leyes de 1836, el presidente de la Suprema Corte era electo por los demás ministros cada dos años. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997: 26). Pero además, “desde su instauración hasta 1882, los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia fungían también como Vicepresidentes de la República.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999: 19).

La Corte estaba compuesta por tres Salas, la primera de cinco, cuyo Presidente lo era también de la Corte y las otras dos Salas de tres cada una. En esta parte, se puede observar que desaparecen los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997: 26)

“Durante el año de 1842, siendo Presidente don Antonio López de Santa Ana, se establecieron las bases de organización política de la República Mexicana, en las que se refería que el Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de Departamento. Para entonces existían los Tribunales especiales de hacienda, comercio y minería; subsistiendo el militar y el Tribunal eclesiástico. El tiempo de duración seguía siendo vitalicio para los integrantes de la Suprema Corte, así como para los miembros de los Tribunales Superiores y los Jueces de primera instancia; la forma de elegir a estos individuos era de la siguiente forma: la junta de Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte formularían cada uno una terna que enviarían a la Cámara de Diputados y recibidas todas esas ternas, sacarían de ahí una nueva terna que se remitiría a las juntas departamentales para que estas eligieran al nuevo Ministro siendo electo quien obtuviera el mayor número de votos.” (Soberanes, 1992: 63-65).

Al adoptar el sistema centralista, la República fue dividida en 24 departamentos y en materia judicial se estableció un Tribunal Superior de Justicia para cada uno de ellos. Se establecieron tres clases de estos Tribunales; el primero de ellos se componía de *once ministros*, el segundo se integraba con *seis Ministros* y el último *con cuatro*, y cada uno de ellos tenían un Fiscal. (Ibídem: 66).

El Tribunal compuesto de *seis Ministros*, se organizaba en dos Salas con tres Ministros cada una. Y el Tribunal compuesto por cuatro Ministros se organizaba de la siguiente manera: los primeros tres integraban una Sala y el Ministro restante

funcionaba en forma unitaria, salvo que la Corte diera diferentes disposiciones. (Ídem).

El régimen centralista terminó cuando Mariano Salas en el Plan de Ciudadela se levantó en armas en 1846, y por consecuencia, días más tarde se convoca a nuevas elecciones para regresar al régimen federal. (Ibídem: 67).

### **1.6.- DURANTE EL LIBERALISMO.**

Con el regreso del federalismo, y de nueva cuenta a la constitución de 1824, se restablecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Por lo que respecta a los asuntos pendientes de la Corte, se canalizarían a los Tribunales locales correspondientes para la Corte quedara como Tribunal de Alzada con sede en la capital de la República.

Aunque con pequeñas dificultades, cabe señalar la importante aportación que hizo Manuel Otero, cuando pretendía regresar al régimen federalista de 1824, ya que éste realizó en un voto particular que si bien sí estaba de acuerdo en que se regresara a el, pero modificando aquellas instituciones que no fueron convenientes para el país, por ejemplo la prohibición para que las corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles y proponiendo el juicio de amparo, lo que para 1841

Manuel Crecencio Rejón incorporó el juicio de amparo en la Constitución de Yucatán, denominándolo “juicio sumarísimo de amparo”. (Soberanes, 1992: 69).

El voto particular de Manuel Otero consistía en la proposición de llevar a juicio de amparo a nivel federal para que todo habitante pudiera defenderse contra irregularidades de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto federales como locales. (Ídem).

El Fiscal José María Casasola: abogado conservador, en 1847 pidió que se reuniera la corte en Querétaro para reorganizar al gobierno mexicano. Esta organización de la Corte, no cambio durante la leyes centralistas, conservando once ministros y un fiscal, eran electos por las legislaturas de los estados en 1824 y calificada por elección por la Cámara de Diputados. Los Ministros eran inamovibles y letrados. El Presidente era electo por los demás Ministros anualmente y podía permanecer tiempo indefinido a discreción del Pleno. También había un Vicepresidente de la Corte que tiempo después desapareció. Este Vicepresidente recaía en el Presidente de la segunda Sala o en el más antiguo, quién suplía al Presidente de la Corte en sus ausencias.

“El Congreso de 1846- 1847 aceptó este voto particular y en 1847 se aprobó, promulgando un *Acta constitutiva y de Reformas*, donde se regresaba entonces a la constitución de 1824 con su gran aportación del juicio de amparo.” (Ídem).

Regresando a la historia de la Suprema Corte de Justicia, se observa que estaba integrada por once Ministros propietarios, quienes por cierto los únicos requisitos que se les imponía para ocupar ese puesto, eran: ser mayor de treinta y cinco años, ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y estar instruido en la ciencia del derecho, además estarían apoyados por cuatro Supernumerarios, y un Fiscal, además la Suprema Corte de Justicia señala que había un procurador.

Durante la presidencia de Santa Ana, Teodosio Lares promulgó varias leyes, pero debido a la ilegitimidad de esta administración Santanista se declararon nulas, pero cabe mencionar algunas como las “reglas para la administración de justicia del 30 de mayo de 1853” (Soberanes, 1992: 71) donde se establecía la integración de la Suprema Corte por once ministros numerarios y cuatro supernumerarios y un Fiscal. Los súper-numerarios eran nombrados por el Presidente de la República, tenían los mismos derechos que los numerarios y los suplían en sus faltas temporales y auxiliaban a la Corte en sus trabajos.

La primera Sala se integraba por el Presidente del área y con los cuatro Ministros más antiguos; la segunda Sala con el Vicepresidente y dos Ministros que siguieran en la antigüedad; y los tres restantes formarían la tercera Sala. La Corte trabajaba todos los días, excepto los feriados, de las once a las quince horas; los martes y viernes en Pleno de las once a las doce y; el demás tiempo en las Salas.” (Soberanes, 1992: 71 y 72).

Para finalizar con la presidencia de Antonio López de Santa Ana con la Revolución de Ayutla y “nombrando como nuevo presidente a Juan N. Álvarez, quien al poco tiempo renunció y nombró como Presidente interino a Ignacio Comonfort.” (Ibídem: 73).

En este periodo de 1853- 1855, “la Suprema Corte cambia su nombre por el de Tribunal Supremo de Justicia, estando como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia: José Ignacio Pavón. El Secretario de Justicia de Santa Ana, Teodosio Lares, es también magistrado con licencia y crea la Procuraduría General de la Nación, designando como Procurador a Juan Nepomuceno Gómez Rodríguez de San Miguel; son cesados en su cargo los ministros Juan Bautista Ceballos y Marcelino Castañeda”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997: 27).

En el poco tiempo que estuvo Juan N. Álvarez se promulgó una ley redactada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Benito Juárez, a lo que la ley se le conoció como *Ley Juárez*, cuyo nombre completo fue: *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y territorios* que suprimía todos los fueros y Tribunales especiales, salvo los fueros eclesiásticos y militar, otorgando una legislación que organizara los Tribunales dentro de un esquema federal. (Ibídem: 73).

Respecto al Poder Judicial federal, esta ley señalaba que el máximo Tribunal sería nombrado “Suprema Corte de Justicia, integrada por nueve ministros propietarios, cinco suplentes y dos fiscales, además de subalternos como el secretario y oficial letrado, dos escribientes, un portero y un mozo de aseo”. (Ibídem: 74).

El máximo Tribunal funcionaba en Pleno y en Salas y éstas últimas se dividían en tres, integrada la primera de ellas con un solo ministro, quien conocía de los asuntos que deberían resolverse en primera instancia; y la segunda Sala con tres Ministros que conocía de los asuntos de segunda instancia y la tercer Sala con cinco Ministros conocían de todos los casos que correspondía conocer a la Corte en tercera instancia. Se olvida regular el juicio de amparo.

Después de elecciones federales, resultaron electos muchos diputados liberales y dicha asamblea constituyente ratificó la Ley sobre la Administración de la Justicia del 23 de enero de 1855 – *Ley Juárez*.-

Esta ley promulgada por Benito Juárez “reducía a la corte a nueve Ministros. Es creado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y territorios para los asuntos comunes de los que antes conocía la Corte. cada Sala de la Corte tiene tres Ministros”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997: 28).

Ya en la constitución del 5 de febrero de 1857, modifica la integración de la Suprema Corte, porque añade un Procurador General y señala que la duración de los cargos que desempeñarían los once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el procurador general, sería de seis años y la forma de elección fuera de manera indirecta.

“El 20 de noviembre de ese mismo año, la Suprema Corte se integró de la siguiente manera:

- a) Presidente: Benito Juárez.
- b) Magistrados propietarios: Santos Degollado, José Maria Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Alvírez, José María Lacunza, Ezequiel Montes, José Maria Hernández, José Maria Iglesias, José Antonio Bucheli, y José Ignacio de la Llave.
- c) Como súper- numerarios: Manuel Baranda, Gregorio Dávila, Joaquín Ángulo y Florentino Mercado.
- d) Como Ministro Fiscal: Juan Antonio de la Fuente y;
- e) Procurador General: León Guzmán.” (Ibídem: 78)

Conocía de los conflictos competenciales entre los estados y de las que la Unión fuere parte; de las controversias que se suscitaren por la competencia entre los Tribunales de los tres grados, la federación, los estados y municipios. Conociendo además de los casos de apelación o de última instancia en contra de los Tribunales de Distrito y de Circuito.

## **1.7.- GUERRA DE REFORMA.**

Después de establecer dichas atribuciones en la Constitución de 1857, Comonfort juró respetar y cuidar la Constitución, asunto que no llevó a cabo, ya que los conservadores se organizaron en el Plan de Tacubaya dado a conocer por el General Félix María Zuloaga, el cual demandaba la abrogación de la Constitución de 1857 y declaraba la permanencia de Ignacio Comonfort como Presidente constitucional, abriendo a un Congreso extraordinario para que redactara los “verdaderos intereses del pueblo”.

Benito Juárez, como Presidente de la Suprema Corte, se niega a cooperar con los conservadores y defiende la Carta Magna, por lo que lo mandan a encarcelar, junto con el Presidente del Congreso Isidoro Olvera y varios diputados más, dando inicio a la guerra de Reforma el 17 de diciembre de 1857, guerra conocida como la de tres años, porque concluyó el 1 de enero de 1861; conflicto entre los liberales y los conservadores.

Tiempo después en la desesperación por no acceder a las presiones de los conservadores de derogar las reformas liberales, Comonfort excarcela a Benito Juárez y se une al bando liberal tratando de lograr una reconciliación entre los dos bandos, pero al fracasar en sus intentos, decide abandonar el país dejándolo en medio de una lucha civil.

Al finalizar esta guerra, el país quedó empobrecido, pero un hecho que determinó el triunfo de los liberales, fue que el gobierno de Washington reconociera al gobierno de Juárez y no al de Miguel Miramón, poco tiempo antes de esto, Juárez había expedido una convocatoria para elecciones de diputados al Congreso y para Presidente de la República.

El Congreso declaró como Presidente del país a Benito Juárez y como Presidente de la Suprema Corte de Justicia a González Ortega, cargo que llevaba implícito el sustituir al Presidente de la República.

Por la situación del país de haber sufrido la guerra de Reforma y la revolución de Ayutla, circunstancias que habían dejado en muy malas condiciones económicas a México, y a pesar de las medidas tomadas para reducir costos, forzaron a que el gobierno tomara medidas drásticas para suspender el pago de las deudas externas por un lapso de dos años, es por eso que no se hace esperar por los franceses, especialmente por Napoleón III, quien tenía la intención de instaurar una monarquía.

Durante la guerra de Reforma quedó suprimido el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por disposición del gobierno conservador; pero más adelante por disposición del decreto de 15 de febrero de 1861 expedido por Juárez, se procedió a nombrar la nueva planta de magistrados de este Tribunal, resultando como propietarios los señores licenciados Justino Fernández, como Presidente; Ignacio Mariscal, Ignacio Reyes, Bernardino Olmedo y José Simón Arteaga; como fiscales José María del Castillo Velasco y Mariano Antúnez; como magistrados

supernumerarios Ignacio Baz, Napoleón Soborio y Pedro Ordaz y; como magistrados suplentes Nicolás Pizarro Suárez, Ignacio Jáuregui, Manuel Inda, José Lozano y Antonio Aguado.

En lo que respecta a la estabilidad del país, mientras ésta se recuperaba por completo, los integrantes de la Corte fueron cambiados en diversas ocasiones, uno tras otro, ya sea por que alguno renunciaba o debido a las muertes ocurridas de los anteriores integrantes, habiendo nuevas elecciones, nuevos suplentes, nuevos miembros, dado que la segunda intervención francesa no dejaba celebrar elecciones para ocupar los puestos en el mas Alto Tribunal del país, así que acertadamente, Juárez dispuso que serían miembros provisionales hasta en tanto se recuperaba el orden constitucional.

### **1.8.- ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA.**

En 1900, Porfirio Díaz abolió la figura del fiscal y privó a la Suprema Corte del Procurador General de la Nación, el que pasó a formar parte del Ejecutivo, por lo que la Corte perdió la fuerza que tenía por las investigaciones y pedimentos del Fiscal y del Procurador.

El constituyente de 1917, por la iniciativa de Constitución de José Natividad Macias y Luis Manuel Rojas, mantuvieron en vigor las reformas de 1900, pero para moderar las fuertes críticas que recibieron de los revolucionarios, crearon la facultad de investigación de la Suprema Corte en su artículo 97 fracción III de la Constitución. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997: 36)

Después de la lucha contra la dictadura de Porfirio Díaz, estando Don Francisco I. Madero se coloca en el centro del movimiento de la Revolución y con los partidos anti-re-eleccionistas y nacional-democrático, ya nadie aspiraba a dominar para sí, sino que deseaban la libertad interna para la Nación. Para lo que el 5 de febrero de 1917 surge el estandarte jurídico político más trascendente del siglo XX, la Constitución Política de 1917, precedida por el Plan de San Luis y el Plan de Ayala.

“No obstante lo notable y progresista de la Constitución de 1857, su existencia hasta antes de su sucesora, la de 1917, fue turbulenta y contradictoria: La guerra de los tres años, la invasión francesa, la República Restaurada de Juárez, la dictadura porfiriana y la Revolución de 1910 y 1917, la tornaron eminentemente en su vigencia y especial en su aplicación.” (Rabasa, 2004: 77)

Con conceptos de libertad y principios democráticos, entre otros, se va conformando la Constitución Política de 1917, documento que una vez confeccionado por el Constituyente revela un gran acierto, no sólo para su tiempo

sino para el devenir histórico de la Nación mexicana, la que encuentra en él mismo, una estructura adecuada a las necesidades de la impartición de justicia.

A continuación se plasman las ideas centrales que esta Constitución revela respecto a la Suprema Corte de Justicia:

Desde su artículo 94, señalaba que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaría en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal, pero lo que corresponde a este capítulo solo se verá lo referente a quien encabeza este Poder Judicial, la Suprema Corte Justicia.

La integración de la Corte sería de once Ministros, su duración será de 15 años y su funcionamiento sería en Pleno y en Salas, sus sesiones serían públicas y excepcionalmente serían secretas cuando así lo exigieran las circunstancias.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estaría facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y podrá remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido Jurisprudencia para la mayor prontitud de su despacho.

Respecto al pago que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales no podrá ser disminuido durante su encargo.

De esta manera, quedó conformada como en esencia se conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claro está, con sus respectivas reformas.

Así, en este capítulo, se estudió toda la historia, origen y evolución de la Suprema Corte de Justicia, donde si bien el primer Tribunal que existió en el año aproximado de 1489, fue la Real Audiencia, institución compuesta por “oidores”, personas enviadas por el monarca de España, y que tenían facultades jurisdiccionales y políticas. Después encontramos a los Alcaldes de Casa y Corte y la Sala del Crimen, que junto con la Real Audiencia formaron la Real Chancillería, Audiencia que poco a poco tuvo que irse especializando en las diferentes materias como la civil y penal y que aún después durante la reforma liberal de 1812 mantuvo su estructura esencial. Y no fue hasta la independencia de México que se propuso la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, ya ideado desde 1814 con Morelos.

Durante la historia hubo problemas ideológicos porque el país derivaba de un sistema monárquico centralista y que pese a las nuevas corrientes políticas de constituir una República Federal, en el sistema judicial no podían ponerse muy de acuerdo ya que tenían arraigadas en demasía el sistema centralista. Pero que en

Ario de Rosales se estableció el primer Supremo Tribunal de Justicia, que también paso a paso, fue especializándose y conformándose, atravesando los años de 1857, época en que se presentó la guerra de Reforma, consolidando a Benito Juárez como Presidente de la República después de haber sido primeramente el Presidente de la Suprema Corte; y en el año de 1900 tiempo en que se encuentra la dictadura del General Porfirio Díaz, y como se señaló, pese a todas las circunstancias y problemas del gobierno, la Corte se mantuvo de pie.

## **CAPÍTULO 2**

### **INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El constituyente de 1917, sostuvo que en la Suprema Corte hubiese once Ministros inamovibles, electos por el Congreso de la Unión a propuesta de la legislatura de los Estados, y que solo funcionaría en Pleno. Este Pleno designaba a los Juzgados de Distrito y a los Magistrados de Circuito.

En este capítulo se estudiará de forma minuciosa la integración de la Suprema Corte a partir del año de 1917, así como su funcionamiento y evolución que adquirió a través del tiempo hasta llegar como el día de hoy se conoce, por tal, también se observarán los requisitos que se exigieron en la legislación anterior de las reformas constitucionales de 1994 respecto a los miembros de la Suprema Corte.

Así mismo, como la Suprema Corte se divide para su funcionamiento actual en Pleno y en Salas, se estudiarán en este capítulo su funcionamiento, competencia e integración, la estructura y forma de actuar, sesiones y votación en sus asuntos.

## **2.1.- LA EVOLUCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A PARTIR DE 1917.**

El Pleno trabajó sin Salas en un lapso de tiempo que abarca desde 1917 hasta el año de 1928. En este año fueron creadas tres Salas con cinco Ministros cada una, quedando en las materias siguientes: penal, administrativa y civil.

Los Ministros fueron designados por el Ejecutivo con aprobación del Senado; y “el 22 de noviembre de 1934 renunciaron todos los Ministros de la Suprema Corte ante su Presidente, a fin de dejar en libertad al nuevo mandatario para escoger a los que integrarían el Alto Tribunal. Pero se dijo que las renunciaciones se entregarían al General Cárdenas, cuando éste tomara posesión como Presidente de la República. Sin embargo, los Ministros de la Corte continuaron dictando sentencias mientras no les fueran aceptadas sus renunciaciones” (Cabrera, 1999:35), también en 1934 fue creada una cuarta Sala, la laboral. Para 1951 apareció una quinta Sala, que era la auxiliar, para ayudar al rezago y trabajo atrasado de las demás Salas. Entonces el Presidente de la Corte dejó de integrar una Sala para quedar en veintiséis Ministros conformando el más Alto Tribunal de Justicia del país.

El antecedente de las reformas de 1988, suprimieron de las tareas de la Suprema Corte, como la de resolver asuntos de legalidad, para convertirla en un Tribunal exclusivamente constitucional.

“Es digno de reseñar, asimismo, que durante la campaña política que precedió a las elecciones presidenciales de 1994 hubo un fuerte movimiento político y social a favor de la introducción del referéndum para la ratificación popular de cualquier reforma constitucional, por contraste, aunque no resulte del todo sorprendente, la inmediata reforma constitucional de diciembre de 1994, al igual que las reformas que le siguieron, no se sometió a consulta popular de ningún tipo”. (Brage, 2000: 16 y 17).

“Se dota a la Suprema Corte de Justicia de una nueva estructura y composición en congruencia con las nuevas competencias que se le asignan, de forma tal que pasa a quedar integrada por once Ministros. Se modifica el procedimiento para el nombramiento de los Ministros que son propuestos por el Presidente de la República en una terna para cada vacante a cubrir” (ibídem: 17 y 18) Y, por otra parte, se establecen una serie de incompatibilidades con cargos políticos. “Se libera en fin, a la Suprema Corte de las competencias administrativas que anteriormente tenía que se atribuyen ahora al Consejo de la Judicatura Federal, organismo propugnado en México desde hace tres décadas” (Fix Zamudio, 1967:119; citado por Brage, 2000: 18).

Y, por último, se reconoce expresamente la carrera judicial, que habrá de regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalidad e independencia. Se trata con ello de mejorar la administración de justicia, mediante su profesionalización, así como de lograr una mayor garantía de los

Jueces y Tribunales, tanto interna, frente a los órganos judiciales superiores, como externa, frente a los demás poderes del Estado.” (Brage, 2000: 18).

Retomando el año de 1994, se crea el Consejo de la Judicatura Federal, estando Ernesto Zedillo como Presidente de la República; pues bien, en estas reformas se crea este organismo “administrativo”, para que de esta forma la Suprema Corte formara sólo un cuerpo judicial y no administrativo, delegando esas funciones al propio Consejo de la Judicatura Federal, como la de nombrar, remover y supervisar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Además, en estas reformas se estipuló la “reducción de los Ministros de veintiséis a once integrantes titulares con la renovación periódica.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, 72).

En esta reforma, como ya se mencionó, se formó un nuevo método de designación de los Ministros, siendo a cargo del Senado por ternas propuestas por el Ejecutivo federal a diferencia de que antes solo se daba la propuesta por el mismo Ejecutivo pero el Senado sólo lo aceptaba o lo rechazaba.

Para llevar a cabo esta reforma, el Presidente de la República envió una propuesta de dieciocho letrados para que el Senado comenzará la elección de los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su nueva estructura, delimitando el tiempo de su encargo y funciones; “...Así pues, el Senado de la República, en sesión pública extraordinaria del 26 de enero de 1995, eligieron a dichos miembros.” (Aguinaco, 1997: 21).

Las reformas contempladas en 1994 respecto a los requisitos para poder ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia fueron “la edad, los conocimientos, atribuciones éticas, residencia en el país, independencia política, capacidad y probidad jurídica, honorabilidad, competencia profesional.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997: 72).

“Conformaron en la nueva estructura de la Corte Don Juventino Víctor Castro y Castro; Don Juan Díaz Romero, Don Humberto Román Palacios; Don Mariano Azuela Guitrón, Don Genaro Góngora Pimentel; Don Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia; Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Don José de Jesús Gudiño Pelayo; Don Juan Nepomuceno Silva Meza, Doña Olga María del Carmen Sánchez Cordero, y José Vicente Aguinaco Alemán, quien asumió la presidencia de este alto cuerpo colegiado en febrero.” (Aguinaco, 1997: 22).

## **2.2.- REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Haciendo una comparación entre la legislación inmediata anterior y la que ahora rige, es decir, con las reformas de 1994, son importantes los siguientes puntos en cuanto a los requisitos solicitados para ser Ministro, los cuales son:

- La edad mínima que pide la Carta Magna es de treinta y cinco años y no se señala una edad máxima como sucedía en la legislación anterior, que marcaba la de setenta años.
  
- Respecto a los conocimientos, estos deben ser apropiados, es decir, deben ser de licenciado en derecho, con título expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con antigüedad mínima de 10 años y no como antes se pedía de cinco años.
  
- Los atributos morales que ahora se requieren son gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión o por cualquier otro que lastime la buena fama, cualquiera que haya sido la pena: requisitos muy buenos porque habla de la probidad y ejemplo que deben de tener los que encabezan este Alto Tribunal, porque deben dar el ejemplo y dar esa confianza al pueblo para que este tenga cierta fe en ellos.
  
- La residencia mínima en el país de dos años al día de la designación, a diferencia de que antes se pedían 5 años.
  
- La independencia política se refiere a que no puede nombrarse Ministro de la Suprema Corte a quien haya desempeñado cargos públicos como Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni gobernador de algún Estado

o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento, para evitar parcialidad en los asuntos que se presenten en ella, o para no tener compromiso con nadie al resolver las cuestiones que se presenten.

Además de las que señala la Constitución Política Federal actual como:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para el buen funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, se dividirá en Pleno y en Salas, como a continuación se explica:

“Para designar a cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República somete a la consideración del Senado una terna de candidatos, de entre los cuales el Senado elige a quien deba cubrir la vacante; para ello se requiere el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes, y debe hacerse la designación dentro del improrrogable plazo de treinta días a partir de su propuesta, si no se hace dentro de ese plazo, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República, de entre la terna propuesta.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999: 83).

### **2.3.- INTEGRACIÓN DEL PLENO.**

El Pleno se compondrá de once Ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, siendo uno el Presidente; y para formar las Salas, cinco de ellos conforman una y los otros cinco conforman la otra.

Los Ministros permanecen quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

Este Pleno está facultado según su reglamento interior, para expedir acuerdos generales a fin de lograr una mejor distribución entre las Salas en la carga de trabajo, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito algunos asuntos para su rápido despacho, aquellos en los que hubiera establecido Jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Además puede nombrar comités para la atención de los asuntos de su competencia.

En las consideraciones del reglamento de la Corte señala que el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia y el Centro de Documentación y Análisis, así como dictar los demás reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, serán fijados por el Pleno de la Suprema Corte; por lo que a éste le competará

emitir el instrumento normativo en el que como se ve, comprende todo su funcionamiento.

### **2.3.1.- FACULTADES DEL PLENO.**

El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia en conjunto con la Carta Magna y la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan que el Pleno conocerá de:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren con excepción a la materia electoral, así como los recursos interpuestos en ellas, también podrá conocer a través de controversia constitucional, o a instancia de parte interesada de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores cuando sean controversias entre las entidades federativas, o de las controversias que se den entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal; entre la Federación y un municipio; entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; o de las controversias que se den entre las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; entre un Estado y otro; entre un Estado y el Distrito Federal; entre el Distrito Federal y un municipio; entre dos municipios de diversos Estados; controversias que se susciten entre dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; entre un Estado y uno de sus municipios,

sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; entre problemas de un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y aquellas que se den entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y nuestra Constitución.

**III.** Los amparos en revisión en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro; de aquí el nacimiento de la inquietud de establecer este tema como crítica a éste “súper poder”. Conocerán también de las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

**IV.** Tendrá la facultad de conocer del recurso de revisión que se planteen en contra de las sentencias pronunciadas en la Audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito, señalados por la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación que se hará en los siguientes casos:

**a)** Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política Federal;

**b)** Cuando se ejercite la facultad de atracción que por su interés y trascendencia así lo ameriten; y,

**c)** Cuando se trate de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

**V.** Conocerá del recurso de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

**VI.** Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

**VII.** De las excusas e impedimentos de los Ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

**VIII.** De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal;

**IX.** En casos del cumplimiento sustituto de las sentencias derivadas de un amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, esto será porque la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto o porque trate de eludir la sentencia de la autoridad federal que dicto la sentencia de amparo y la Suprema Corte estime que es inexcusable dicho cumplimiento. Para ello, La Corte separara de su cargo a la responsable y la consignará al Juez De Distrito que corresponda. Pero si el cumplimiento fuere excusable, entonces la Corte le dará un plazo prudente a la autoridad responsable para que cumpla la

sentencia, y en el caso de tampoco hacerlo así, procederá en los términos anteriores;

**X.** Las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas y las que se susciten entre la Suprema Corte y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre que se requiera establecer jurisprudencia sobre la materia de la contradicción, es decir en casos de las impugnaciones de las elecciones federales de diputados y senadores;

**XI.** Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro Ponente; es aquí donde este tema de tesis tiene su nacimiento, porque se tratará de determinar en que consisten esas características especiales para poder determinar si se ejercer esta facultad, puntos que estarán comprendidos en los siguientes capítulos;

**XII.** La Constitución refiere que el Tribunal Electoral Federal tendrá su Consejo y que las decisiones que este tome serán definitivas e inatacables por lo que no procederá ningún recurso, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, en recurso administrativo, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva;

**XIII.** El Pleno también conocerá de las controversias y juicios referentes a lo siguiente:

- Determinará las adscripciones de los Ministros a las Salas y realizará los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte;

- Resolverá sobre las quejas administrativas relacionadas con aquellos casos en los que los Ministros, los Magistrado de Circuito o Jueces de Distrito o miembros del Consejo de la Judicatura o los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral hayan aceptado desempeñar cargos o empleos en la Federación, Estados o del Distrito Federal e incluso a favor de particulares, a excepción de los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia;

- Resolverá los asuntos que versen cuando las personas antes señaladas violen el impedimento consistente en actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante el Poder Judicial de la Federación dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, ya que no podrán hacerlo sino hasta pasando este lapso de tiempo. Incluyendo los funcionarios que estén gozando de licencia, porque tampoco podrán desempeñarse como abogados o patronos;

- Podrán conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

- Deberá hacer el nombramiento de alguno o algunos de sus miembros o de algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o ya sea la designación de uno o varios comisionados especiales, para que se averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual;

- Además podrá llevar a cabo la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión;

- Podrá remitir a las Salas, mediante Acuerdos Generales, los asuntos que considere pertinentes, a fin de agilizar su despacho;

- Conocer aquellos asuntos que, a consideración de los Comités, que ya habían sido creados por el mismo Pleno y que a juicio de los primeros sea necesario que, en su caso, el Pleno sea quien resuelva; Así mismo podrá crear comités ordinarios o extraordinarios; o comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;

- Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte;
  
- Autorizar, la transferencia de recursos financieros, materiales o laborales al Consejo de la Judicatura Federal y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
  
- Ordenar la práctica de investigaciones relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean de su competencia; por lo que resolverá los procedimientos derivados de esta responsabilidad;
  
- Crear de forma temporal o definitiva, a propuesta del Comité de Gobierno y Administración, las plazas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y funcionamiento de la Suprema Corte, siempre y cuando se consideren indispensables y de conformidad con las suficiencias presupuestales para ello;
  
- Designar, a propuesta del Presidente, a los dos Ministros que, junto con él, deban integrar cada Comité;
  
- Tendrá la facultad de proponer a la Cámara de Senadores a los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados Electorales, que formarán parte de los siete Magistrados del Tribunal Electoral de la Federación;

- Elaborar, cuando le corresponda la lista de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal y efectuar la designación respectiva;

- Podrá designar a los Titulares de: la Secretaría General, la Subsecretaría General, la Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor, conjunta o separadamente, las Secretarías Ejecutivas y las Direcciones Generales de la Suprema Corte;

- Elaborar, aprobar y evaluar cada cuatro años, durante el primer trimestre del penúltimo año de gestión del Presidente que se encuentre en funciones, el Plan de Trabajo General de la Suprema Corte, en el que se incluirán los principios fundamentales que deberán regirla en las siguientes cuatro anualidades, así como evaluar el cumplimiento de dicho Programa cada dos años;

- Ejercer las demás atribuciones que se le confieran en las disposiciones constitucionales y legales aplicables; y,

- Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte cuyo conocimiento no corresponda a las Salas o sea de su competencia originaria.

### **2.3.2.- SESIONES DEL PLENO.**

“El Pleno puede sesionar con un mínimo de siete Ministros, excepto cuando resuelve controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en cuyo caso se requiere un mínimo de ocho de sus miembros”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999: 107).

“El Pleno y Salas a propuesta de sus Presidentes, nombran a un Secretario y un Subsecretario General de Acuerdos, así como el demás personal que considere necesario para el despacho de sus asuntos.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997: 98).

El Pleno de la Corte debe elegir cada cuatro años a su Presidente, quien será elegido de entre sus miembros, cuyo cargo comenzará desde la primera sesión del primer periodo de sesiones en que sean elegidos del año que corresponda y concluirá el último día del mes de diciembre respectivo.

Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias, pueden ser públicas o privadas, además puede haber sesiones solemnes conjuntas con el Pleno de la Judicatura Federal, cuando así sea determinado por los órganos colegiados.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en días y horas hábiles, la primer sesión ordinaria comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; la segunda comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Las sesiones públicas, de carácter ordinario, se llevarán a cabo los lunes, los martes y los jueves a las once horas, salvo acuerdo en contrario. Las sesiones privadas se celebrarán en la fecha y hora que acuerde el Pleno; pero el Pleno podrá sesionar en cualquier otro día hábil, previa aprobación de sus integrantes.

El Pleno podrá celebrar sesiones solemnes en las siguientes fechas:

a) El primer día hábil de los meses de enero y agosto, que correspondan al primero y al segundo periodo de sesiones, respectivamente.

b) El último día hábil de la primera quincena de los meses de julio y diciembre, al finalizar el primero y el segundo periodo de sesiones.

Y en las siguientes ocasiones:

a) Cuando los Presidentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o del Instituto de la Judicatura Federal de Especialistas de Concursos

Mercantiles y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, rindan sus informes.

b) Cuando se trate de la elección del Presidente.

c) Cuando sea la despedida de algún Ministro que haya concluido su periodo de quince años.

d) Así mismo cuando sea la posesión de los Ministros designados para integrar la Suprema Corte de Justicia.

e) En la toma de protesta de los Consejeros de la Judicatura Federal.

f) En la toma de protesta de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

g) Cuando se celebren las sesiones en conjunto con el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

h) Y en las demás que el Pleno lo considere así de necesario.

Respecto a las sesiones extraordinarias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionarlas, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. Esta solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Sobre las sesiones privadas de la Corte, señala la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación que serán celebradas cuando versen sobre:

a) Cuando tenga que elegir a su presidente, que durará los cuatro años, o cuando haya la necesidad de nombrar a un Presidente interino para que

lo sustituya cuando la ausencia del primero fuere menor a seis meses y requiera licencia; por lo que será desde el escogerlo, aceptarlo y obviamente la renuncia a dicho cargo.

- b) Cuando tenga que conceder licencias a sus integrantes.
- c) En los casos que deba fijar mediante acuerdos generales, los días y horas en que deban de celebrarse las sesiones ordinarias de sí misma.
- d) Cuando determine, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y la forma de distribuir la carga de trabajo.
- e) Cuando deba remitir para su rápida resolución los asuntos de su competencia a las Salas, mediante acuerdos generales.
- f) Cuando estime prudente remitir a los Tribunales Colegiados los asuntos en lo que ya haya establecido Jurisprudencia. Si estos Tribunales al igual que las Salas estiman que es la Suprema Corte quien deba conocer de ese asunto, así lo harán saber a la Corte para que esta haga lo que corresponda.

- g) Asimismo, será celebrado en sesión privada, aquellos asuntos que versen sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte, previo dictamen de su Presidente, o relacionadas con ejercer actividades diferentes a las no remuneradas de beneficencia pública, docencia entre otras, violaciones que ya han sido señaladas con anterioridad.
  
- h) También resolverá las revisiones administrativas que tome el Consejo de la Judicatura Federal para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.
  
- i) Conocerá y resolverá cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
  
- j) Determinar las adscripciones de los Ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte;

- k) Cuando nombre a los comités en los que remitirá los asuntos de su competencia, esto mayor agilidad y lograr la justicia eficaz y expedita.
  
- l) Cuando designe a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;
  
- m) Cuando nombren al Secretario General de Acuerdos o al Subsecretario General de Acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así también resolverá sobre las renunciaciones que presenten estos elementos a sus cargos, o cuando deba removerlos por causa justificada o suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o debido a corrección disciplinaria. Formulará denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;
  
- n) En los casos en que se deba aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su Presidente;
  
- o) Cuando aperciba, amoneste e imponga multas a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

- p) Cuando se dedique a reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, o para la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen Jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;
- q) En sesión privada, la Corte conocerá de la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;
- r) Dictará los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia

La Forma de desarrollar las sesiones de la Suprema Corte será conforme al orden del día que se haya establecido o por las listas elaboradas por la Secretaría General teniendo en cuenta las instrucciones del Presidente o del comité de Programación y Agilización de Asuntos.

Las sesiones del Pleno deben celebrarse con la asistencia del Secretario General de Acuerdos o, en su ausencia, por un servidor público que será aprobado por el Pleno con anterioridad, quien dará fe de lo actuado.

En el acta que el Secretario General de Acuerdos o el fedatario público levante constará, según el artículo 13 del reglamento interior de la Suprema Corte:

- I. La hora de apertura y de clausura de la sesión;
- II. El nombre del Presidente o del Ministro que la haya presidido;
- III. Una relación nominal de los Ministros presentes y de los ausentes, y el motivo por el que no asistieron, así como, en su caso, los datos sobre su retiro y reincorporación a la sesión;
- IV. La aprobación del acta anterior;
- V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y
- VI. Aquellas cuestiones cuya inclusión hayan solicitado expresamente los Ministros.

### **2.3.3.- VOTACIÓN DEL PLENO.**

“Las resoluciones del Pleno o de las Salas se toma por unanimidad o por mayoría de votos, y son públicas por regla general. O bien, son privadas cuando así lo disponga el propio órgano. En caso de empate tanto en el Pleno como en las Salas, el Presidente del Pleno o de las mismas Salas tiene voto de calidad. Los Ministros sólo pueden abstenerse de votar cuando tiene impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. Siempre que un Ministro disienta de la mayoría puede formular voto particular, el cual se inserta al final de la ejecutoria respectiva” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997: 97) si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

En caso de empate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

## **2.4.- INTEGRACIÓN DE LAS SALAS.**

“Mediante acuerdo numero 1/1995, de 7 de febrero de 1995, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades que le confiere el párrafo sexto del mismo artículo, determinó que funcionaría, además de en Pleno, en Salas especializadas, fijándoles la siguiente competencia: La primera Sala conocería de las materias penal y civil, y la segunda Sala de materias administrativas y del trabajo.” (Aguinaco, 1997: 27).

“Al inaugurar su primera etapa de sesiones el susodicho primero de Febrero, esta Suprema Corte de Justicia recibió en rezago un total de 2, 366 asuntos, que sumados a los ingresos habidos del 1 de diciembre de 1994, al 30 de noviembre último, que fueron 3, 610 casos, arrojan un gran total de 5,976 casos.” (Ídem).

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala también que las dos Salas, se compondrán de cinco Ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para funcionar. El Presidente del Pleno no integrará Sala.

En caso de que por alguna razón no se integre alguna de las Salas por falta de quórum, un Ministro de la otra Sala será designado por el Pleno para que pueda asistir a la sesión de la Sala y poder conformar el quórum necesario.

También de entre los miembros de las Salas elegirían a su Presidente pero el tiempo que éste dure será de dos años, cuyo cargo iniciará al terminar la elección que se llevará a cabo en la primera sesión del primer periodo de sesiones del año que corresponda. Con la observación de que el Presidente del Pleno como el de las Salas no pueden ser reelectos para el periodo inmediato posterior.

En caso de que un Ministro en funciones, en razón de su experiencia, tuviera interés en ocupar alguna vacante de la otra Sala a la que no pertenece, deberá presentar una solicitud de cambio de adscripción al Pleno.

Una vez que el Pleno haya valorado esa solicitud hará la votación y en el caso de que se obtenga la mayoría simple, el Presidente del Pleno ordenará el cambio de adscripción del Ministro solicitante a la Sala en cuestión. Al igual cuando en el supuesto de que dos o más Ministros en funciones tuvieran interés en cambiar de adscripción a la de un Ministro saliente.

Para el buen funcionamiento de las Salas, cada una de ellas designará a propuesta de su Presidente, a un Secretario de Acuerdos y a un Subsecretario de Acuerdos; así mismo, cada Sala podrá nombrar a sus Secretarios auxiliares de Acuerdos, Actuarios y al personal subalterno que sea necesario y que pueda mantenerse de acuerdo al presupuesto. Por lo anterior, cada Sala resolverá si concede las licencias de sus miembros, o las remociones de los cargos, así como las suspensiones o renunciaciones de éstos.

Para otorgar un buen servicio y contar con la preparación suficiente, el Secretario de Acuerdos, el Subsecretario de Acuerdos, los Secretarios auxiliares de Acuerdos y los Actuarios deberán ser licenciados en Derecho, y para otorgar confianza en el desarrollo de sus labores, todos éstos deben de gozar de buena reputación, además el Subsecretario de Acuerdos deberá tener por lo menos tres años de práctica profesional, y cuatro años el Secretario de Acuerdos, con la finalidad de practicar sus actividades con mayor sabiduría y por tal, mayor eficiencia y rapidez.

#### **2.4.1.- VOTACIÓN Y SESIONES DE LAS SALAS.**

Señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el Presidente de la Sala lo turnará a un nuevo Ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho Ministro tampoco hubiere mayoría, el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El Ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.” (Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 17).

En el caso de que algún Ministro se excuse o se declare impedido, la Sala respectiva tendrá que calificar dichas excusas o impedimentos, y si con motivo de ésta calificación, el asunto de que se trate no puede ser resuelto en un lapso de diez días, la Sala solicitará al Presidente de la Corte que sea éste quien designe por turno a un nuevo Ministro a fin de que acuda a la sesión de la Sala.

Por el otro lado, en cuanto a los abogados o representantes de los asuntos, procuradores o litigantes realicen alguna falta, y estas promociones se hayan efectuado en la Sala, será ésta quien lo amoneste, aperciba e imponga multas.

Las sesiones de las Salas al igual que las del Pleno, serán ordinarias o extraordinarias, y públicas o privadas.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en días y horas hábiles, durante dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo periodo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Respecto a las sesiones de las Salas, serán por regla general públicas y por excepción privadas cuando así lo exija la moral o el interés público.

Las sesiones públicas ordinarias de las Salas se llevarán a cabo los días que aprueben los ministros que las integran.

Estas se desarrollarán de conformidad con el orden del día o las listas elaboradas por la Secretaría de Acuerdos, atendiendo a las instrucciones del Presidente de la Sala.

Para poder celebrar las sesiones de las Salas contarán con la asistencia de los Secretarios de Estudio y Cuenta que cada una de ellas determine, así como del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que al igual que en el acta celebrada en la sesión del Pleno, se asentará:

- I. La hora de apertura y de clausura de la sesión;

- II. El nombre del Presidente o del Ministro que la haya presidido;
- III. Una relación nominal de los Ministros presentes y de los ausentes, y el motivo por el que no asistieron, así como, en su caso, los datos sobre su retiro y reincorporación a la sesión;
- IV. La aprobación del acta de la sesión anterior;
- V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la referencia de que se pusieron a discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y
- VI. Aquellas cuestiones cuya inclusión hayan solicitado expresamente los Ministros.

#### **2.4.2.- FACULTADES DE LAS SALAS.**

Primeramente, lo establecido por el Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 42, señala que las facultades de las Salas serán:

- I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
- II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;

**III.** Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

**IV.** Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y

**V.** Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

A la par de la ley anterior, también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 21, comenta y establece las siguientes atribuciones:

**I.** De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte.

**II.** Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, cuando versen sobre:

**a)** Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el

governador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

**b)** Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

**III.** Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, “cuando se haga uso de la facultad de atracción de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten” (Brage, 2000: 45):

**a)** Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

**b)** De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IV.-** Del recurso de queja siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión.

**V.** Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su Presidente;

**VI.** De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

**VII.** De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de Distintos

Estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**VIII.** De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

**IX.** De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Política;

**X.** Del reconocimiento de inocencia, y

**XI.** Las demás que expresamente les encomiende la ley.

Así mismo, el artículo 53 de la misma ley, señala que las Salas serán aptas para conocer de los juicios de amparo que versen sobre:

**I.** De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

**II.** De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

**IV.** De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

**V.** De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

## **2.5. PROYECTOS DEL PLENO Y DE LAS SALAS.**

En los casos del Pleno, para poder ser discutidos, deberán contar con el visto bueno del Ministro Ponente y deben de ir acompañados de su índice, síntesis y ruta crítica y en su caso, la propuesta del comunicado de prensa correspondiente.

Cada proyecto procurará reducir su extensión, es decir, sintetizar los argumentos de su impugnación y/ o defensas hechas valer por las partes, además se adjuntarán anexos para su consulta como las copias de documentos ilustrativos relacionados con el asunto a tratar.

Al elaborar los proyectos, señala el artículo 17 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se deberán transcribir solamente las tesis que apoyen el criterio que se sustenta; se citarán las tesis jurisprudenciales atendiendo únicamente a su rubro y datos de identificación, a menos que sea indispensable incluir su texto. Cuando se trate de tesis aisladas, deberán citarse

los precedentes, con el fin de advertir el momento en que se forme la Jurisprudencia.

En los proyectos que presenten temas nuevos, deberá adjuntarse la propuesta de una o más tesis, para su análisis y en su caso, aprobación en la sesión en la que se emita la resolución respectiva.

El artículo 16 y 47 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia señala que en la formulación de los proyectos se seguirán los siguientes lineamientos:

**I.** En el primer resultando se enumerarán las autoridades o partes demandadas y los actos impugnados. En caso de normas generales, se mencionarán el precepto o los preceptos combatidos y, en su caso, el primer acto de aplicación;

**II.** En los siguientes resultandos se indicarán los antecedentes del asunto, así como su trámite ante la Suprema Corte;

**III.** En el primer considerando se fundamentará y motivará la competencia del Pleno;

**IV.** En el segundo considerando y, en su caso, en los subsiguientes, se analizarán las cuestiones previas al estudio de fondo;

**V.** En el tercer considerando o, en su caso, en los subsiguientes, se delimitarán los problemas jurídicos materia de análisis;

**VI.** En el considerando cuarto o, en su caso, en los subsiguientes, se realizará el estudio que técnicamente corresponda;

**VII.** En la parte final del último considerando se fijarán las consecuencias de la resolución que se adopte y, tratándose de contradicciones de tesis en las que se resuelva la materia de la misma, la tesis jurisprudencial que debe prevalecer;

**VIII.** Los puntos resolutivos se redactarán en forma concreta y directa, evitando reproducir en éstos lo expresado en la parte considerativa del proyecto.

En los proyectos de resolución de los asuntos que le sean sometidos al Pleno o a las Salas, podrán ser aplazados en los casos en que se requiera una mayor atención y profundidad en su estudio, o bien, pueden ser retirados cuando se acuerde una modificación y el Ministro ponente acepte re-elaborar el estudio correspondiente. Bastará con que un Ministro lo solicite para que se aplacen uno o más asuntos, salvo que, por la excepcionalidad del caso, la mayoría del Pleno decida no hacerlo. También puede listarse cuando no se haya agotado la discusión del asunto.

De esta manera, en este capítulo se estudió cómo funcionaba desde el año de 1917, atravesando las reformas de 1994, y analizando la forma en que se

integraba y funcionaba desde entonces, así como también se observaron los cambios acaecidos que dejaron a la Corte sin Salas desde 1917 a 1928, año en que por fin se crean las Salas penal, civil y administrativa y que por la carga de trabajo de este Tribunal, se tuvo que crear una Sala más denominada de “trabajo”, y para ayudar a los rezagos de la Corte se creó una quinta sala, pero no fue tanto el tiempo que duró trabajando así, ya que en 1994, sin consulta popular de ningún tipo se procuró una reforma constitucional, reduciendo el número de Ministros de veintiséis a sólo once miembros y quitándoles facultades administrativas, para lo que se crea el Consejo de la Judicatura Federal, organismo administrativo que ahora se encarga de nombrar, remover y supervisar a los miembros integrantes del Poder Judicial Federal, encargándose ahora de todos los aspectos administrativos que no eran propias de la Corte, para que de esa manera, además de desahogar el trabajo de ésta, al mismo tiempo se acercaría más a ser un Tribunal especializado en materia constitucional, tomando la Presidencia actual al año de 2008, el Ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, en colaboración con los Ministros Don Mariano Azuela Güitrón, Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Don José Ramón Cossío Díaz, Don José Fernando Franco González Salas, Don Genaro Góngora Pimentel, Don José de Jesús Gudiño Pelayo, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, la Ministra Doña Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Don Juan N. Silva Meza y el Ministro Sergio Armando Valls Hernández.

Se estudiaron también los requisitos para ser Ministro de la Corte, y al mismo tiempo se hizo una comparación entre los requisitos que anterior a la Reforma de 1994 se solicitaban, y como se observó, ahora se piden atributos morales, se cambió la residencia mínima de cinco a dos años, se deja de señalar edad máxima como anteriormente se decía que el límite era de setenta años; y la forma de ser propuestos.

Así mismo, se subrayó la integración tanto del Pleno como de las Salas y se distinguieron sus respectivas facultades gravadas en la Constitución Política Federal así como en la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación y por supuesto, en el reglamento interior de la Corte. Igualmente, se profundizó en las sesiones y votación del Pleno y Salas y como se desprende de ello, esa división le ha favorecido en competencia, habilidad y funcionamiento.

### **CAPÍTULO 3**

## **FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Como se estudió en el capítulo anterior, el Pleno tiene muchas facultades para auto-regularse, para emitir los acuerdos que correspondan y respaldar así su buen funcionamiento, así mismo, se contemplaron las atribuciones de cada cual, es decir, del Pleno y de las Salas. Pues bien, es en esta ocasión que se desarrollarán las facultades de la Corte para emitir su Jurisprudencia, tan importante que es ésta, además de desarrollar la facultad de investigación que tiene para ciertos asuntos y por supuesto la facultad para crear sus acuerdos generales con carácter de obligatorio, y que por cuestiones de método, sólo se señala que también existe una facultad denominada “atracción” pero que será motivo de estudio exclusivo en los capítulos cuarto y quinto.

“La competencia de esta Suprema Corte se ha reducido y centrado primordialmente en la resolución de cuestiones que versan sobre inconstitucionalidad de normas generales, ya sea mediante la promoción de juicios de amparo por los gobernados, reclamando la invasión de esferas por actos de autoridades federales y locales, o violación a los derechos humanos que garanticen diferentes preceptos de nuestra carta fundamental; o bien mediante el planteamiento de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad reservadas a entidades de derecho publico en los términos del art. 105 constitucional y su correspondiente ley reglamentaria del 10 de mayo

de 1995 publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.”  
(Aguinaco, 1997: 23).

### **3.1.- FACULTAD PARA CREAR JURISPRUDENCIA.**

Para comenzar con algo de historia, se recordará que anteriormente en “los años posteriores a la independencia y hasta aproximadamente la mitad del siglo XIX, imperó la idea de que el único facultado para interpretar la Constitución era el Poder Legislativo, estableciéndose el control político de la constitucionalidad, aún y cuando se mencionaba formalmente que correspondía al Poder Judicial el conocimiento de las infracciones de la Constitución. No fue sino hasta el nacimiento del juicio de amparo, el cual significó la aplicación de la Constitución, y por lo tanto su interpretación, es aquí donde específicamente la Corte interpreta”. (Carmona, 1996: 131 y 132). El mayor avance de esto, fue el otorgar el carácter de imperativo a la interpretación contenida en los fallos emitidos por la Suprema Corte, dando así paso a la jurisprudencia obligatoria.

#### **3.1.1.- CONCEPTO.**

El Diccionario Jurídico, del Licenciado Roberto Atwood, define a la Jurisprudencia, junto con la doctrina, como la fuente real del derecho. Es también la ciencia del derecho y la serie de sentencias uniformes y constantes sobre un mismo punto de derecho, la cual constituye la doctrina legal que los Tribunales inferiores han de tener presentes para interpretación que se haga rectamente a la ley en los asuntos y casos dudosos. Otro concepto es: serie de ejecutorias de un

Tribunal que sostiene la misma tesis jurídica. Las decisiones judiciales que aclaran o completan el derecho positivo, obligan en principio a las partes en controversia resuelta. Pero cuando se repite en la misma forma, esto es, cuando resuelven en ocasiones diversas controversias análogas y aplican a todas ellas idénticas normas jurídicas para establecer siempre iguales principios, estos adquieren fuerza de precedente que señala a los Jueces el sentido en que deben resolverse nuevas controversias constituidas por elementos iguales a los de las ya facultadas. Pueden llegar a reformar el derecho positivo, contra la misma intención del legislador.

### **3.1.2.- FORMA DE CREAR JURISPRUDENCIA.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia emitidas por las Salas.

La Jurisprudencia que emita tanto el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito serán compiladas, sistematizadas y publicadas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

La Jurisprudencia que emita el Pleno, deben acatarla por supuesto el mismo Pleno, las Salas de la Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Además, la Jurisprudencia que emita el Pleno, será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política Federal y en los casos que resulte exactamente aplicable.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Las resoluciones que los Tribunales Colegiados de Circuito emitan, se considerarán Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Y como es de notarse, se exceptúa a la Corte, esto acatando la supremacía de la Corte en materia jurisprudencial.

“La creación en 1951 de los Tribunales Colegiados de Circuito propiciaron cada vez más frecuente de criterios contradictorios... por ello se creó el procedimiento de solución de tesis contradictorias que sustenten entre si las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto permite a la Corte, funcionando en Pleno o en Salas, según corresponda, mantener la uniformidad de criterios judiciales al establecer el criterio que habrá de permanecer como vinculatorio para el resto de los Jueces y Tribunales” (Carmona, 1996: 213), por tal motivo, la contradicción de tesis, también es una forma de crear Jurisprudencia.

“Por su carácter dinámico, la Jurisprudencia no puede permanecer inmutable, los procedimientos de interrupción y modificación de la misma, permiten adecuarla a la realidad social” (ibídem: 212). Por lo que se interrumpe dejando de tener ese carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contra, votada por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. Para realizar ello, se deben expresar los motivos que se tuvieron para optar por quitar ese carácter, razones que se insertarán en la ejecutiva correspondiente para declarar la nueva Jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, o los

Magistrados de dichos Tribunales, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Haciendo lo anterior, la Corte, en un término de tres meses dictará resolución y ordenará su publicación y remisión al Semanario Judicial de la Federación para su respectiva emisión.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

“La evolución de la interpretación constitucional en México se ha orientado a que sea la Suprema Corte quien pronuncie la interpretación última y definitiva de la ley fundamental; de esta manera, en México la Corte de se erige como el guardián de la Constitución.” (Ibídem, 213)

### **3.1.3.- PROCEDIMIENTO DE SU CREACIÓN.**

El procedimiento para realizar la Jurisprudencia, lo señala la Ley de Amparo en su artículo 195, ya sea que la Jurisprudencia se haga en Pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos deberán:

**I.** Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

**II.** Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

**III.** Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

**IV.** Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

Para su publicación mensual, el Semanario Judicial de la Federación, en una gaceta especial, deberá publicar las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, la que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido, ejemplo de ello también tenemos los CD- ROOM emitidos por el Semanario Judicial, que facilitan su búsqueda y que proporcionan información rápida y completa, así como la página de Internet con la que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien la Jurisprudencia constituye una forma de interpretación, la cual podríamos llamar “interpretación judicial”, y que además, “el artículo 107 fracción IX de la Constitución condiciona la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo a que la sentencia del Tribunal Colegiado establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o declare la inconstitucionalidad de una ley o reglamento. Esta fracción dice: “Las resoluciones que se den en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno”. Esta primera parte entroniza a las sentencias de los Tribunales Colegiados como decisorias terminales no susceptibles de recurso alguno, pero a continuación se hace la salvedad. “...a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”. (Consejo de la Judicatura Federal, 2002: 183-187)

### **3.2.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Sólo por mencionar someramente la Jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral, ya que no se abundará mucho, sólo se tocarán lo relativo a su creación y emisión.

Señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que la Jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral se establecerá cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.

Otro supuesto para establecer la Jurisprudencia, será cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en sentido contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y siempre que la Sala Superior la ratifique.

Finalmente, el último supuesto es cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos en dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala.

La Jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las

autoridades electorales locales, cuando se declare Jurisprudencia en asuntos relativos a derechos políticos electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Esta Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá una nueva Jurisprudencia.

Respecto a las denuncias que por contradicción de tesis se lleven en este organismo, ya sea en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

En los casos anteriores, las resoluciones que emita el Pleno de la Corte, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los

cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Aunque, claro está, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es autoridad electoral, porque de acuerdo al sistema constitucional y legal mexicano, tienen esa naturaleza exclusiva el Instituto Federal Electoral en el orden administrativo, y en el orden jurisdiccional el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **3.3.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN.**

Es una facultad extraña a la naturaleza de la actividad jurisdiccional de la Corte, es una ambigua atribución porque le da a ésta la carga de organismo investigador, a pesar de no contar con los medios apropiados, ni recursos idóneos para investigar los hechos que constituyan una grave violación a los derechos humanos o la violación del voto público cuando pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección alguno de los poderes de la Unión.

“A través de dicho instrumento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llevar a cabo dos actividades: investigar una posible violación grave de garantías individuales, e investigar una posible violación del voto público.”  
(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003: 14)

Además, tampoco procura ante otros Tribunales la debida impartición de justicia, ni realiza una averiguación ministerial. (Semanao Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena época, Pleno, tomo III, junio de 1996, tesis P. LXXXVII/96, p. 516.).

Las conclusiones que emite este órgano colegiado son sólo declarativas, "...cuya eficacia depende de la autoridad moral que en un momento dado tenga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la voluntad política de la destinataria de la investigación". (Aguinaco, 1997: 23)

Lo que se entiende como facultad de investigación, señala Elisur Arteaga (1999), que es un medio de control de la constitucionalidad, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales de los gobernados, así como la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público.

"La Corte no actúa como Tribunal ni emite una sentencia, ya que, en este supuesto carece de facultad decisoria, así como de atribuciones de coerción o ejecución." (Carpizo, 1999: 205-207)

El marco jurídico de esta facultad, lo señala el artículo 97 de la Constitución Política Federal que a la letra dice: "... la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando

así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal.”

La Suprema Corte de Justicia estaba facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyeran la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harían llegar oportunamente a los órganos competentes.

Para poder entender lo que significa la violación grave de las garantías individuales, se dice que son “los hechos generalizados consecuentes a un estado de cosas, acaecidos en una entidad o región determinadas, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas, con estricto apego a la legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos.

Por ende, la grave violación de garantías individuales se presenta cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que:

- a) Las propias autoridades que deben proteger la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones.
  
- b) Que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a la garantías individuales”. (Semanao Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tesis P. LXXXVI/96, tomo III, junio de 1996, p. 459).

Y la violación del voto público debe entenderse como una trasgresión a “... Los sufragios que en forma secreta y libre, emite la ciudadanía en los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, que se celebren a nivel federal, para lograr la renovación de los poderes cuya existencia dispone la Constitución como susceptibles de renovarse mediante la participación de los ciudadanos: Congreso de la Unión y Presidente de la República.” (Arteaga, 1999: 856).

El ejercicio de esta facultad puede ser determinado por oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, solicitado por:

- a) Presidente de la República.
- b) Alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o;
- c) Por los gobernadores de los Estados; pero,
- d) No puede ser solicitada por particulares ni por autoridades diversas a las anteriores.

¿Será verdaderamente una facultad útil?, se ha analizado que por su naturaleza, no debería de ser una facultad de la Corte, porque para ello esta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en todo caso, debería de conocer a profundidad y contar con los medios necesarios para imponer sus decisiones, ya que las materias de su conocimiento son precisamente en materia electoral y si alguna actitud, actividad o algo que se convierta en trasgresión al voto público o pusiera en duda todo el proceso de elección, habrá que recordar el caso de “voto por voto”, por Andrés Manuel López Obrador, en el que al candidato a la Presidencia de la República por el partido de la Revolución Democrática (PRD), no contento con los resultados finales, alegó que había sido fraudulenta la votación, trasgrediendo el voto que según él, la mayoría había obtenido otorgándole la victoria electoral; en estos casos, se tiene la opinión que el órgano competente es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer dichos asuntos, entonces la pregunta es, Si el Poder Judicial de la Federación esta integrado por la Suprema Corte, Tribunales Colegados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, cada cual con sus respectivas obligaciones, facultades y competencias, ¿acaso no se estará invadiendo la competencia del Tribunal Electoral Federal para conocer sobre asuntos estrictamente electorales como lo es este tipo de violación que constituye una vertiente de la facultad de investigación? ¿Qué tiene que ver la Suprema Corte de Justicia, si para esos casos ya está el Tribunal Electoral?, pero esos temas en este momento no son de estudio para el desarrollo de esta tesis; ello se deja a la crítica del lector, sin embargo, la violación grave de garantías individuales, perfectamente son competencia de los Juzgados de Distrito en competencia de amparos bi-instanciales, o en su caso de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, a nivel de revisión o por la simple atracción de esa controversia que por su interés y trascendencia así lo amerite, pero que se debe entender por estos dos conceptos anteriores, es exactamente lo que se tocará en el siguiente capítulo.

Aún cuando hay un buen número de solicitudes de la facultad de investigación, hasta el momento sólo se han admitido tres de ellas: la resuelta el 7 de enero de 1946 en el expediente varios 3/46, en relación con los sucesos de León Guanajuato; la resuelta el 4 de marzo de 1996 en el expediente 3/96, en relación con los hechos ocurridos en Aguas Blancas, Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero y, finalmente, la resuelta el 18 de Abril del 2006, en el expediente de

solicitud 2/2006 con relación a los hechos que pudieran ser violatorios de las garantías individuales de la ciudadana Lydia Cacho Ribeiro.

Habiendo una propuesta para que la Corte investigara los hechos del genocidio conocido como “El Halconazo”, hecha el 9 de marzo del 2006 por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pero que el 20 de abril de ese mismo año, el Pleno, por mayoría de 7 votos, decidió no ejercer esa facultad de investigación, alegando que la “Fiscalía Especial para la Atención de los Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado”, ya había integrado una averiguación previa sobre los hechos contenidos en la solicitud del Jefe de Gobierno.

Ahora bien, en recientes noticias, el Subgrupo de Trabajo “Fortalecimiento del Poder Judicial, del grupo de trabajo de Reforma del Poder Judicial”, en la reunión de trabajo de fecha 28 de noviembre de 2007, los integrantes del mismo discutieron ampliamente el tema de eliminar la facultad de investigación en los siguientes términos:

El Diputado Felipe Borrego Estrada presentó una serie de argumentos por los que él considera que la Facultad de Investigación de la Suprema Corte debe ser eliminada. Dichos argumentos se reproducen a continuación:

1.- Es una facultad que rompe con el esquema de división de poderes y funciones.

2.- La facultad de iniciativa tiene un alcance limitado y es de aplicación excepcional.

3.- La Corte, ante tal facultad, efectivamente no actúa como Tribunal ni emite una sentencia por carecer de facultad decisoria, así como de atribuciones de coerción o ejecución.

4.- La facultad de investigación no es de naturaleza jurisdiccional porque solo es una función investigadora en la cual la Suprema Corte no tiene ninguna atribución de decisión.

5.- Si el Pleno de la Corte acepta integrar una comisión investigadora de oficio o a petición de alguno de los sujetos legitimados para tal fin, ¿Qué efectos produce el informe que sea el resultado de la investigación de esta comisión? Hasta el momento no existe un criterio claro ni en la Constitución ni en la ley secundaria de cuáles deban ser los efectos del informe en cuestión. El expediente que forma es de documentación y no es una sentencia, que puede ser o no acatado por la autoridad responsable. No existe vinculación alguna del informe que rinden los Ministros y la sanción efectiva de los presuntos responsables, sobre todo que las resoluciones de las investigaciones carecen de poder vinculatorio.

6.- La Suprema Corte de Justicia en esta situación es un órgano de instrucción, lo que rompe con su naturaleza jurisdiccional.

7.- La facultad de investigación de la Suprema Corte establecida en el Artículo 97 constitucional, fue incorporada por el Constituyente de 1917 como una respuesta a la precariedad de los medios de control constitucional hasta entonces existentes.

8.- La evolución de nuestro sistema de medios de defensa de la constitucionalidad ha venido enriqueciéndose progresivamente. Además de la figura emblemática del juicio de amparo, el orden jurídico mexicano contempla la existencia de los organismos protectores de los derechos humanos con rango de autonomía constitucional, así como diversos instrumentos como son la declaración de procedencia, el juicio político, el juicio para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que enriquecen sustancialmente nuestro marco normativo, con lo que ya no se hace necesaria la existencia de la facultad de investigación.

En este punto anterior, se está totalmente de acuerdo, ya que de qué serviría el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación si no conocería y resolvería con todos los medios de apremio con que cuenta y con su facultad jurisdiccional los asuntos que versen sobre materia electoral, la respuesta es clara, el Tribunal Electoral fue creado específicamente para ello, para estudiar,

conocer y resolver las controversias, además ya existe el Instituto Federal Electoral en apoyo al Tribunal Electoral, toda vez que la ley general de sistema de medios de impugnación en materia electoral establece los recursos que entre otros se pueden mencionar como el recurso de revisión, apelación, inconformidad, reconsideración, y como lo esta el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, por ello ya no tiene nada en que intervenir la Corte cuando se trate de violaciones al voto público, porque si se estuviera en este último supuesto, cuando lo pida el ciudadano, por si y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones, o bien de asociarse o afiliarse de manera libre e individual a los partidos políticos, lo resolverá la Sala Superior del Tribunal Electoral o en su caso, la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la presunta violación. ¿Qué a caso el Tribunal Electoral es incompetente o no es lo suficientemente capaz de resolver este tipo de cuestiones?, la respuesta vuelve a ser clara, por supuesto que lo es, está especializado en esa materia, por ello se realiza la crítica de que esta facultad de investigación de la Suprema Corte debía ser eliminada.

9.- Si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la facultad de conocer las quejas en contra de actos u omisiones de la autoridad y de formular recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, debe ser tal Entidad la que concentre tales atribuciones, por lo que es preferible fortalecer las atribuciones de los órganos defensores de derechos humanos.

Esto resulta relevante, ya que en la segunda parte del artículo 97 Constitucional, se dice que la Corte conocerá también de los asuntos en que se violen gravemente las garantías individuales, y en cierta manera, la autora de este trabajo esta de acuerdo, porque la Corte conoce de las violaciones a la Constitución y las garantías individuales se encuentran contenidas en la primera parte de la estructura de la misma, llamada parte dogmática, y es tan solo por ello que se concuerda en que la Corte debe seguir conociendo de esos asuntos, pero que también, como lo expresa el diputado Felipe Borrego Estrada, se deben de fortalecer los órganos defensores de los derechos humanos.

Mientras que el Doctor Emilio Rabasa, señaló varias razones para eliminar dicha facultad, entre las cuales él señala que adolece de defectos técnicos en su redacción, por lo que no tiene ningún otro sentido dicha facultad más que el de definir la anti-juridicidad de los hechos, pero sin establecer la sanción. Además de que se pone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en funciones de Ministerio Público.

Pero también el Doctor Emilio Rabasa precisó que coincide en que no se debe suprimir ningún mecanismo que exista de defensa de la constitucionalidad. Pero que debe analizarse la razón de ser de cada uno de estos mecanismos de defensa, a fin de determinar si es adecuado eliminarlo o fortalecerlo.

En la revista “Abogado corporativo” de octubre - noviembre 2007, toman el concepto de la Reforma judicial y señalan que ésta no abarca simplemente una re-estructuración de las instituciones que administran justicia, o las transformaciones que abarcan al sistema de justicia en su totalidad, va más allá, éste debe reconocer finalmente la trascendencia del Poder Judicial para el funcionamiento de las instituciones del Estado atendiendo a la realidad que vive la sociedad en general.

Actualmente se realizó una propuesta de reforma constitucional, desmenuzada en catorce puntos, explicados con mejor abundancia en el “Libro Blanco de Reforma Judicial”, que es una agenda para la justicia en México, emitida por la Suprema Corte, en donde entre otros aspectos de la reforma se toca el aspecto de eliminar o regular más detalladamente la facultad de investigación conferida a la Corte porque se señala que las últimas actualizaciones de la Corte en este campo permiten observar la falta de regulación y alcances de dicha facultad, por lo que su marco jurídico se limita y por consiguiente deja lagunas en cuanto a su alcance. Que bien finaliza en regular dicha facultad contemplada en los párrafos segundo y tercero mediante la emisión de una nueva ley reglamentaria de tales preceptos; o bien que se reforme para de plano eliminarla.

Otro aspecto de la propuesta de reforma constitucional es que se reconozca a nivel constitucional los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro de la parte dogmática de la Constitución y dotarlos de un mecanismo que permita garantizarlos.

Por las expresiones y narración de puntos de vista de grandes doctrinarios, se publica en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del año 2007, la reforma constitucional consistente en la derogación del párrafo tercero del artículo 97 de la ley fundamental, el cual decía:

*“La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.”*

Finalmente, se le quita la facultad de investigación en materia de violación grave al voto público, porque ahora ya se cuenta con Tribunales Especializados en materia electoral, así que con la creación del Tribunal Electoral Federal y su especialización, se ha desahogado de trabajo a la Corte, quitando una arbitrariedad más del Supremo Tribunal de Justicia; prevaleciendo actualmente la facultad de investigación respecto a la violaciones graves de garantías individuales, es decir, que aún la Corte seguirá conociendo como órgano de

control constitucional en la defensa excepcional de las garantías individuales de los gobernados.

### **3.4.- FACULTAD DE EMITIR ACUERDOS GENERALES.**

El Profesor de Derecho Constitucional del ITAM (Instituto Tecnológico Autónomo de México) y Secretario de estudio de la Suprema Corte señala que se trata de una auto-atribución y auto-modificación de competencias mediante resoluciones, sino en una competencia no jurisdiccional de la Corte de la cual se ha escrito poco y se ha analizado menos: la competencia para emitir acuerdos generales, especialmente aquellos que se refieran a la distribución de asuntos entre los distinguidos órganos del Poder Judicial.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, en el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución, se le otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad de emitir acuerdos generales que a la letra decía: .. “El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.”

Este párrafo se modificó nuevamente mediante la reforma publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994 y, pasando a ser séptimo, quedó como sigue: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido Jurisprudencia, para la mayor prontitud en su despacho.”

Finalmente, se volvió a modificar por la reforma publicada en el Diario Oficial el 11 de junio de 1999: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido Jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”

“Los cambios son bastante claros, de una función de distribución de asuntos de competencia originaria del Pleno a las Salas, se agregó un sistema de reenvío a los Tribunales Colegiados de los asuntos en los que se hubiera establecido Jurisprudencia y, finalmente, se transforma radicalmente este sistema de reenvío de competencias originarias, para establecer un sistema que posibilita directamente la “asignación de competencias” por parte del Pleno.

Así, desde 1995, la Corte ha emitido 74 acuerdos generales con los más variados contenidos: desde la creación de órganos internos para la realización funciones específicas, el establecimiento de los lineamientos para la publicación de Jurisprudencia y tesis, acuerdos específicos para la propuesta de candidatos para los puestos de Jueces y Magistrados. De estos, por lo menos 20 se refieren a en general a la distribución de asuntos, y por lo menos 6 a la remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito. No es de extrañarse que la tendencia de estos acuerdos sea la de limitar la competencia del Pleno y remitir de manera creciente asuntos a los Tribunales Colegiados. Esto es consistente con la idea de que la Corte y, en especial, el Pleno de la misma, se transforme en un Tribunal Constitucional. (<http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/n5RMMG.pdf>)

Es importante este tema de los acuerdos generales porque algunos de estos, en especial los acuerdos 5 y 6 del 1999 y 10 del 2000 dan fundamento al actual tema de tesis; cuyos elementos principales son los siguientes: En los acuerdos 5/1999 y 6/1999 se establece que para la procedencia de los recursos de revisión en amparo directo estos deben ser:

- a) *Importante*, esto es, que los argumentos o las derivaciones de los mismos son excepcionales o extraordinarios, y;
- b) *Trascendente*, esto es, que se establezca criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad, según lo hace saber el Profesor Manuel Raúl Mejía.

En el acuerdo 10/2000, se establece la remisión a los Tribunales Colegiados de las leyes locales ya que en raras ocasiones importan asuntos de trascendencia para el orden jurídico nacional, los Tribunales Colegiados han adquirido experiencia en constitucionalidad y, finalmente, la Corte siempre puede utilizar su facultad de atracción para los asuntos que así lo ameriten.

Además de los acuerdos anteriores, hay que mencionar el acuerdo 1/2000 del 17 de enero de ese año, donde se establece que aun cuando hasta esa fecha se habían remitido 819 casos a los Tribunales Colegiados, el 21% de los mismos había sido turnado a los Ministros para su estudio. Por tanto se establece la posibilidad de auto-calificación por parte de los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, enviando estos de manera directa a los Tribunales Colegiados los recursos en donde se actualicen las hipótesis establecidas en el acuerdo 6/1999 para la remisión de asuntos a Tribunales Colegiados. Esta auto-calificación continúa hasta este momento bajo los criterios del 5/2001 de junio de 2001.

De este modo, el conjunto de acuerdos a los que nos referimos, forma un complejo entramado competencial que va evolucionando hasta la emisión del acuerdo general antes citado, donde se abrogan todos los acuerdos mencionados anteriormente y los referentes a la distribución de asuntos entre Salas y establece “lineamientos generales” que comprendan lo referido en los acuerdos generales anteriores, “para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos”.

“Los considerandos expresan justificaciones similares en todos los acuerdos, pero el 5/2001 resume de manera bastante clara el conjunto de razones que se fueron elaborando en el transcurso del tiempo, y consideramos necesario un breve recuento de las mismas. El primero de ellos se refiere a la reforma de 1994 donde hubo modificaciones constitucionales “tendientes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales”. El segundo hace referencia a la ampliación en 1996 de las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales con plazos fatales de resolución. En el cuarto, que en la exposición de motivos de la reforma de 1994, para que la Corte tuviera “con mayor plenitud, el carácter de Tribunal Constitucional” se ampliaba la facultad del párrafo sexto (que pasaba a ser séptimo), para emitir acuerdos generales para que la Corte pudiera dejar de conocer de los casos que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional, ya que era “imprescindible permitirle – como sucede en otras naciones – concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia”. En el quinto se refiere al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en donde se recalcaron estas motivaciones, así como que la propuesta de ampliar la facultad de emitir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran pasar a la de los Tribunales Colegiados para entonces dedicar sus

energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, ya que la impresionante cantidad de resoluciones que debía tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país”(<http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/n5RMMG.pdf>)

En esta breve exposición de los considerandos del acuerdo se encuentra la justificación del Tribunal Constitucional de nuevo como algo que se dio en los trabajos preparatorios del decreto de reforma constitucional, la exposición de motivos y las discusiones en comisiones. Sin embargo, es claro que ya no nos encontramos frente a una etapa de justificación, sino que la misma Corte está consolidando lo que ella misma entiende como Tribunal Constitucional, en un conjunto acabado de “lineamientos” para la distribución de asuntos en Salas y la reasignación de sus competencias originarias. La Corte claramente refiere como competencias centrales de este Tribunal Constitucional las controversias y las acciones (considerandos del 5/2001).

En el trayecto de este capítulo se pudieron notar las facultades esenciales de la Suprema Corte de Justicia, entre las cuales se destacaron la Facultad de crear Jurisprudencia, se analizó también en su modalidad de la “facultad de investigación en violaciones al voto público”, recalando que esta ya no es esta vigente mientras que continúa la facultad de investigación respecto a las violaciones graves de las garantías individuales de los ciudadanos, en virtud de que la Corte sigue y seguirá manteniéndose como el más Alto Tribunal en materia

Constitucional. También se analizó la facultad de emitir acuerdos generales, potestades analizadas minuciosamente, pero, aún falta una de ellas, “la facultad de atracción”, tema que a continuación se tratará.

## **CAPÍTULO 4**

### **FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

La facultad de atracción conferida por la Constitución Federal otorga la discrecionalidad al Pleno de ejercerla cuando así lo determine según las características especiales, bueno, anterior a la reforma constitucional de 1994 se le denominaba así, pero el órgano legislativo modificó ello nombrándole ahora: “que por su interés y trascendencia”, tales conceptos se estudiarán en este capítulo, donde en esta ocasión se tratará de especificar con mayor sencillez dichas definiciones que tal vez para la mayoría de las personas pudiera tener un concepto diferente al que la Corte tenga sobre “interés y trascendencia”, es por ello que aquí se acudió a conceptos dados por diccionarios de sinónimos y enciclopedias populares, además de diversas Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte haciendo que de esta manera comencemos a profundizar en la problemática que representa tanta discrecionalidad o subjetividad en la facultad de atracción.

En el caso de la facultad de atracción o avocación, que la carta fundamental de la República confiere a la Suprema Corte de Justicia para resolver amparos directos o amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten, se decidió que puede ejercerla oficiosamente, para cuyo fin se requiere que por lo menos uno de sus Ministros formule la petición de atraer el asunto y lo ponga en conocimiento del

órgano colegiado, abarcando esta potestad no sólo en los amparos en revisión, sino también en los recursos de revisión interpuestos contra autos en los que se desecha una demanda de garantías, con el único requisito de que se distingan por sus características de interés y trascendencia (expediente de varios 631/96, Manuel Camacho Solís. Unanimidad de 11 votos. 28-X-96. Tesis de Jurisprudencia numero CXLVIII/96).

En todo caso, se trata de una acción excepcional y extraordinaria que se le confiere porque se consideró que la Corte, “como máxima instancia defensora de la Constitución, goza de una autoridad particular” (Arteaga, 1999: 854)

A mayor abundamiento, para poder proseguir en este tema tan importante, se debe analizar primeramente las figuras de “Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito”, ya que es a ellos a quienes de manera arbitraria se les arrebató la capacidad para conocer determinados amparos directos o amparos en revisión que sean de su competencia ordinaria, por lo que de manera breve se señalara su integración y las atribuciones de estos.

#### **4.1.- INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Los Tribunales Colegiados de Circuito, bien dice su nombre, son colegiados, se integran por tres Magistrados ampliamente capacitados y preparados en la materia que conocen para dar una eficaz y eficiente resolución sobre sus asuntos, también cuentan con un Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Todos ellos, para poder estar en donde están, debieron haber presentado multitud de exámenes para demostrar su capacidad y aptitud en esas materias, ya si fueren especializados o Tribunales Colegiados sin una materia en específico, pero, el punto es que son tan aptos, competentes, idóneos y capaces de resolver las cuestiones que se les presenten, y por ello no debe arrebatarles la competencia para solucionarlos, mas aun que la misma Carta Magna les confiera la capacidad y facultad a estos órganos del Estado a conocer los juicios de amparo directo que hasta por materia se presentan a continuación.

Retomando el tema de la integración y la forma de resolución, los Magistrados, deberán resolver ya sea por unanimidad, es decir los tres están de acuerdo, o podrá ser por mayoría, significa que podrán ser dos los que estén de acuerdo y uno no, éste último podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva con la condición de que su voto particular sea

presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Pero en ningún momento los Magistrados podrán dejar de votar, a menos que exista una excusa o impedimento legal.

#### **4.1.1.- ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Fundadas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán las siguientes:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

**b)** En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

**c)** En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

**d)** En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o Tribunales laborales federales o locales;

**II.** De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

**III.** Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

**IV.** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado

por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V.** De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VI.** De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

**VII.** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo Magistrado de Circuito de amparo, conocerá su propio Tribunal;

**VIII.** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

**IX.** Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

#### **4.2.- INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

Éste lo encabezará un Juez, y lo apoyarán el número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto federal; y por supuesto que la ley determina los casos en que el Juez de Distrito faltare, la manera en que funcionara por ministerio de ley el Secretario encargado del Despacho.

##### **4.2.1.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.**

Se pueden encontrar Juzgados de Distrito especializados en procesos o en amparos de una sola materia; o incluso se hallan los que son mixtos, que conocen de procesos federales en relación a materias civil, penal y administrativa y amparos en materia penal, civil, administrativa o laboral. En este caso, sólo se analizará a los Juzgados de Distrito como órganos de Control Constitucional.

La ley designa a los Juzgados de Distrito que no tengan jurisdicción especial y señala que conocerán de todos los asuntos referentes al fuero federal.

Entre los Juzgados Federales que sean especializados en alguna materia, podemos encontrar que conocerán de:

#### **4.2.1.1.- MATERIA PENAL.**

- I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Además en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de

reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y,

- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

#### **4.2.1.2.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

- I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya

jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Además contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

- III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;
  
- IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos de que se trate de los procedimientos de extradición, que sean contemplados en tratados internacionales, y;
  
- IV.** De los amparos que se promuevan contra actos de Tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

#### **4.2.1.3.- EN MATERIA CIVIL.**

- I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y;
- III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

#### **4.2.1.4.- EN MATERIA LABORAL.**

- I. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de

autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y
- IV. De los amparos que se promuevan contra actos de Tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

#### **4.3.- CONCEPTO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

Se han dado cuenta que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito están facultados para conocer de todas las cuestiones ya enumeradas anteriormente, que les son otorgadas por la ley, y que la Suprema Corte pretende decir que es la competente para conocer de cualquiera de ellos, cuando así lo crea interesante o trascendente. Es por ello que en este pequeño apartado se desentrañará el significado de facultad, interés y trascendencia.

La palabra “Facultad”, se entiende por ésta como la aptitud, capacidad, potestad, atribución, poder, o derecho, conferido a algo o a alguien.

La enciclopedia Wikipedia señala por potestad que es un término híbrido entre poder, derecho y obligación; la potestad es un *derecho*, porque quien la ostenta puede ejercerla frente a ciertas personas para que cumplan ciertos deberes. Le faculta legalmente para hacer ciertas cosas. La potestad es un *poder*, porque quien la ostenta puede normalmente hacer uso de la fuerza para ejercerla. Por ello se atribuye normalmente a alguna [autoridad](#). La potestad es un *deber*, porque la persona que la ostenta está obligada a ejercerla, y no se puede rechazar.

¿Pero qué se entiende por interés y trascendencia?, pues bien, para ello el Diccionario de Sinónimos “Larousse” señala que por *interés* se entiende que es la utilidad, rendimiento, provecho, beneficio, ganancia; mientras que la Enciclopedia Grijalbo comenta que es el beneficio, conveniencia, valor que posee una cosa en sí misma.

Respecto a la trascendencia o trascender, significa propagarse, difundirse, comunicarse, según el Diccionario de Sinónimos “Larousse”. Y la Enciclopedia Grijalbo señala que significa propagarse los efectos de unos a otros.

#### **4.4.- ANTECEDENTES DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

De dónde surge la facultad de atracción se pueden preguntar, pues bien, la reforma del poder judicial de 1994 consiste en la división de competencias en materia de amparo entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito. Se asigna a la Corte, la facultad de ejercer, en grado de revisión, el control de la constitucionalidad de las leyes, tratados y reglamentos, tanto federales como locales, es decir, de todas aquellas normas generales que constituyen los grados superiores del orden jurídico, tanto federal como local.

A los Tribunales Colegiados de Circuito se asignan, en su integridad, las facultades relativas al control de la legalidad y control de la constitucionalidad respecto a los grados inferiores de los ordenes jurídicos federal y locales, es decir, de aquellos actos de órganos federales y locales que no sean leyes, tratados o reglamentos, siempre que sean directamente violatorios de la Constitución.

Adicionalmente, la reforma constitucional otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atraer a su conocimiento cualquier juicio de amparo directo o en revisión que por su especial entidad e importancia considera que debe ser resuelto por ella.

Respecto a la facultad de atracción, la discusión del proyecto de reformas aludido se propusieron trece modificaciones entre las cuales destaca la relativa a la nueva redacción del penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, relacionado con las características que deben reunir los asuntos que ameriten tratarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificación que se aprobó por el órgano legislativo, para sustituir la expresión “por sus características especiales”, por la de “que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

Decreto por el que se reforma el artículo 107 fracciones VI, VIII y XI y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política Federal, siendo presidente Miguel de la Madrid Hurtado, por la comisión permanente del Congreso de la Unión, señalando que: La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

El artículo 182 de la Ley de Amparo respecto a estas reformas, ubican lo siguiente: la Corte podrá ejercitar la facultad de atracción ante los casos que por regla general deberían de conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, cuando se estén frente amparos contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante

el procedimiento o en la sentencia misma, es decir, para conocer de un amparo directo; para lo cual se seguirá un procedimiento específico.

#### **4.5.- PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

**III.-** Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; ésta última, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

El ejercicio de la facultad de atracción referente al recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten se regirá por las siguientes reglas:

a) Si es ejercida de oficio por alguna Sala, ésta deberá comunicar por escrito al correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, el cual, en el término de quince días hábiles, le remitirá los autos originales y lo notificará a las partes mediante oficio.

b) Cuando el Procurador General de la República sea quien lo solicita, la Sala, si lo estima conveniente, ordenará al Tribunal Unitario de Circuito que le remita los autos originales dentro del término de cinco días. Recibidos los autos, la Sala, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso le informará al propio Tribunal Unitario de Circuito de la resolución correspondiente; en caso contrario, notificará su resolución al solicitante y devolverá los autos a dicho Tribunal.

c) Si es un Tribunal Unitario de Circuito quien solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

La única regla aquí, es que no podrá solicitarse o ejercitarse la facultad de atracción, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito.

Una vez aceptada la facultad de atracción, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere admitido, el expediente se turnará al Ministro relator que corresponda, a efecto de que en un término de treinta días formule el proyecto de sentencia que deba ser sometido a la resolución de la Sala correspondiente.

Si al dictar sentencia la Sala estima que en la tramitación o resolución de la primera instancia o durante la sustanciación de la segunda se violaron las normas esenciales del procedimiento afectando las defensas de alguna de las partes, decretará la reposición del procedimiento. En estos casos, la Sala competente revocará a la sentencia recurrida y remitirá los autos al Magistrado o Juez de Distrito que corresponda.

En contra de las resoluciones dictadas por el Ministro a quien se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles la providencia correspondiente sea revocable.

Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Por todo lo desarrollado en este capítulo, es notable que en ninguna de las fracciones que se invocó anteriormente, ejemplifica o señala los supuestos específicos para lo que determina trascendencia e importancia. En todo este apartado se trató de determinar el concepto de facultad, importancia y el trascender, pero todas las definiciones citadas muestran cierto grado de subjetividad que se traduce en incertidumbre jurídica al no establecer de un modo más objetivo esas condicionantes o circunstancias que se tratarán de analizar y criticar en el siguiente capítulo, en el que se comparará los diversos asuntos más populares sonados en los más recientes años, los cuales servirán de referencia para tratar de desentrañar cuando si y cuando no estamos ante la posibilidad de la facultad de atracción. Además se especificaron las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que era importante para determinar su competencia en los asuntos que les son encomendados por la propia ley, y de esa manera, resaltar aún más su aptitud para conocer las controversias que les sean presentados, sin que la Suprema Corte tenga que intervenir en ellos.

## **CAPÍTULO 5**

### **ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Como se ha venido estudiando desde capítulos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado muchas características, desde su origen hasta su actual Constitución, más sin embargo es preciso al tomar en cuenta la facultad que en este apartado se analiza, los diversos asuntos en que la Corte se ha visto involucrada, por llamarlo de esa manera, en casos que por el interés que revista el asunto o que pudiera tener ella y la trascendencia que estos representan en los que se pretenda solicitar el conocimiento del más Alto Tribunal de México; por tales razones, ahora se intentará desentrañar dicha facultad para poder resolver las interrogantes que este trabajo de tesis representa, y poder responder las interrogantes de: ¿acaso será un súper poder la facultad de atracción de la Corte?, o ¿los Tribunales Colegiados de Circuito serán incompetentes para resolver asuntos, que a criterio de la Corte, ellos no están capacitados para dar justicia?, o ¿la justicia aplicada por los Tribunales Colegiados de Circuito será incompleta, parcial, o mal interpretada?. ¿Se debe recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tener una justicia verdadera?, o ante que hipótesis podrían los mismos ciudadanos, quienes depositan la confianza respecto a la aplicación de justicia a los Tribunales

Federales pedir el conocimiento de la Corte en sus asuntos, o simplemente; se deja a consideración del lector lo siguiente.

En el capítulo anterior se señaló los conceptos de trascendencia según la Enciclopedia Grijalbo y las que han sido dadas por el diccionario de Larousse, con la finalidad de establecer el concepto más popular sobre el significado de “trascendencia” e “interés” pero ahora se estudiará lo que dice la Corte en sus Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Para entender el concepto de interés y trascendencia dado por la Corte, ésta emitió la Jurisprudencia denominada ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA, donde establece que el asunto de que se trate resulte de **interés**, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y que sea **trascendente**, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno.

Pero en otra Jurisprudencia denominada ATRACCIÓN, FACULTAD DE. AL DECIDIR DISCRECIONALMENTE SOBRE SU EJERCICIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO DEBE HACERLO EN FORMA ARBITRARIA O

CAPRICHOSA. Jurisprudencia donde curiosamente señala que la Corte al decidir discrecionalmente si ejerce la facultad de atracción debe hacerlo no de manera arbitraria o caprichosamente, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y sin apoyar la resolución en hechos inexactos, sino en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica.

Es evidente que aunque en la primer Jurisprudencia la Corte trató de establecer ciertos supuestos como en el caso de *interés* considerando tal aquellos en el que la sociedad, (primer supuesto), o actos de gobierno (segundo supuesto), conveniencia, estabilidad y bienestar (tercer supuesto) pudieran motivar su atención porque puedan salir afectados; y que pese a ello, en esta última Jurisprudencia advierte que la Corte no debe ejercer la facultad de atracción de manera arbitraria o caprichosa, es decir, ¿podría haber pasado en otras ocasiones?. Se han estudiado casos en los que los mismos Ministros deciden proponer que dicha facultad se ejerza y como respuesta a ello, la Corte les ha negado dicha iniciativa. La pregunta es por qué. Pues dice la misma Corte que aunque se cubra el requisito de que las partes legitimadas lo soliciten, y el caso a criterio de ella no muestra signos de interés y trascendencia entonces decide desechar la petición.

En otra Jurisprudencia titulada “ATRACCIÓN. ESTA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DEBE EJERCERSE TOMANDO EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO

PARTICULAR Y NO TODOS LOS QUE GENÉRICAMENTE SEAN DE UNA DETERMINADA MATERIA”, revela que el asunto de que se trate debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por lo tanto, la materia del asunto, por sí sola, no puede dar lugar a la atracción, pues bastaría que cualquier otro versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito.

También señala en la misma Jurisprudencia que la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular, no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes del caso particular, exijan de su intervención decisoria.

Pero entonces, se vuelve al criterio subjetivo por que la connotación excepcional debe ser a juicio de la Suprema Corte, si ésta lo considera importante, necesario, interesante y trascendente, entonces si conoce del caso pero si a su criterio muy subjetivo decide que no cumple con ello, simplemente lo devuelve al Tribunal Federal de menor jerarquía que haya comenzado a conocer de la controversia planteada, si esto lo traducimos a frases, significa que simplemente no le interesó el asunto. A, pero que pasa si en lugar de desecharlo, decide atraerlo diciéndole al Tribunal Colegiado igualmente en frases, “no eres competente, el asunto que tienes en tus manos me interesa, así que a partir de

hoy, yo Suprema Corte conozco sobre él.” Acaso no esta violando la competencia de los Tribunales Colegiados.

Al igual al estudiar la solicitud de atracción 1/2006-PS, en la que por cierto negó el ejercicio de la facultad de mérito, donde solicitan los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz, en la que la Corte fundamenta su resolución invocando la tesis de la novena época, dada en la Primera Sala, con número: 1ª. XXXIV/99 página 421, denominada “ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO DEPENDE DE LA NATURALEZA PROCESAL DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SINO DEL INTERÉS Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO. Aquí se desprende que la facultad de atracción que a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación les otorgan los dispositivos legales podrá ejercerse respecto de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad, respecto de los ‘amparos en revisión’, no depende de un simple matiz técnico que lleve a distinguir entre amparos en revisión contra sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito, o bien, amparos en revisión contra algún otro tipo de resoluciones dictadas en relación con un juicio de garantías, en virtud de que las características especiales a que hace referencia el precepto constitucional no derivan de la naturaleza procesal de la resolución recurrida (sentencia o auto), o de las causas que conduzcan a la instancia de revisión, sino de la naturaleza e importancia intrínseca de la materia del amparo en cuestión, lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer o no dicha facultad”.

Y termina en este asunto, señalando la Primera Sala: "... estima que el presente asunto no satisface los requisitos para la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que no se está ante un tema de interés relevante, ni tampoco que llegue a fijar un criterio jurídico trascendente, requisitos que, como se ha precisado, deben satisfacerse de manera conjunta, a fin de que se justifique el ejercicio de la facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal. En mérito de lo expuesto, es inconcuso que al carecer el asunto de cualidades que lo hagan excepcional, su conocimiento corresponde al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que previno en su conocimiento..."

Al finalizar este caso, los Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo realizan voto de minoría y advierten que no están de acuerdo con la resolución de la mayoría y establecen que el asunto si reviste las características de importancia y trascendencia; pero entonces, la discrepancia hace notar que es tan arbitrario su ejercicio, que ni los mismos Ministros se logran poner de acuerdo cuando si o cuando no se cumplen los requisitos de interés y trascendencia.

Pero en otra solicitud de ejercicio número 20/2006-PL, que promueve el décimo cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, resolvió que: "... sí reviste particular interés y trascendencia, dado que toca una cuestión medular para el orden constitucional del país, de evidentes repercusiones; lo cual exige la intervención de este Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, como el máximo intérprete de la Constitución. Así pues, se está en presencia de un asunto que requiere hacer la interpretación directa de diversos preceptos constitucionales; y la resolución que se emita será definitiva...” “...Por lo tanto, en el caso se justifica el ejercicio de la facultad de atracción que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le confieren a este Alto Tribunal y así debe Decretarse...” “... El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción para conocer y resolver de la demanda de amparo interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil cuatro, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-098/2003 y sus acumulados.

De nueva cuenta, ante ello la misma Corte en otra Jurisprudencia nombrada ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL, hace ver que el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V, último párrafo, para los amparos directos, y VIII, para los amparos en revisión, procede cuando el propio Órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, y recalca que ni la propia Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular.

Por lo que se está en presencia de arbitrariedad, que como se puede observar, es tanta la discrecionalidad de la Corte ante determinados asuntos que implica que cuando este Alto Tribunal estime que algún asunto reviste características especiales que ahora se le llaman “interés y trascendencia” podrá ejercer la facultad de atracción, pero señala otra jurisprudencia con rubro: ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SÓLO DEBE EJERCERSE CUANDO SE FUNDE EN RAZONES QUE NO PODRÍAN DARSE EN LA MAYORÍA NI EN LA TOTALIDAD DE LOS ASUNTOS, donde la misma realiza el comentario que el asunto “excepcional” será cuando se advierta que los argumentos relativos no puedan convenir en la mayoría ni en la totalidad de los asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia.

Pero qué pasa con la competencia de los Tribunales Colegiados acerca de conocer aquellos amparos directos con tanta claridad especificados en la constitución federal en su artículo 107 fracción III, en relación con el artículo 158 de la ley de amparo en los que se establecen diversos supuestos en los que estos Tribunales serán competentes, porque en su fracción V último párrafo del artículo 107 de la Constitución Federal en relación con el artículo 182 de la ley de amparo, después de darle la capacidad a los Tribunales antes señalados, porque ahora le dice que según su interés y trascendencia que amerite el amparo directo a juicio de la Corte, los Colegiados dejarán de conocerlo, ya sea que lo pida el mismo Tribunal Colegiado o el Procurador General de la República o lo atraiga la misma Corte, y aunque en párrafos anteriores se apuntó el concepto de interés y

trascendencia según jurisprudencias del Alto Tribunal, ¿no estaremos en presencia de “desigualdad”, “arbitrariedad” o “interés personal, político o económico”?

Sin embargo, en las reformas constitucionales que se pretenden, en la acción número 20, explicada con mayor profundidad en el libro blanco, señala que se pretende fortalecer a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, y que por ende se anhela la especialización de sus funciones y eliminar aquellas competencias, que por no ser propias de este tipo de órganos, pueden ser ejercidas por otras instancias del Poder Judicial de la Federación, tales como las contradicciones de tesis en materia de legalidad, la determinación de competencias y otras de carácter administrativo del Poder Judicial Federal. Junto con lo anterior debe preservarse una amplia facultad discrecional de atracción de la Suprema Corte. Es decir, que estarían fortaleciendo la arbitrariedad de poder ejercer aún mucho más la facultad de atracción para cuando la misma Corte según su juzgar, amerite que atraiga el asunto que por sus intereses y la trascendencia este representaría, pero acaso no sería mejor que se establecieran hipótesis o supuestos en los que la Corte deba de conocer y resolver determinados asuntos, o bien, que respete la competencia y capacidad de los Tribunales creados para resolver los asuntos que así se les planteen y sean de su competencia, o mejor aún que este súper poder desapareciera por completo.

Analizando dicho supuesto, se advierte que se está frente a una descomposición de la Corte, ya que si se responde a la idea de que también pueden solicitar la facultad de atracción los mismos Ministros de la Corte, tal como lo señala la tesis aislada: P. CXLVIII, registrada en la página 109 del Semanario Judicial de la Federación, en su novena época: ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. De acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracciones V, último párrafo y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de oficio, puede conocer de los amparos directos y de los amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten (disposiciones que se reiteran en los artículos 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de lo que se infiere que para que este Alto Tribunal pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, requiere que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, lo que implica que cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte están facultados para realizar la mencionada solicitud.

La interrogante sería, qué beneficios representa para ellos, es decir los Ministros, ¿qué ganan?, al lograr que el Alto Tribunal conozca sobre dichos asuntos, y al plantear esta idea, revela que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera ser corruptible, y sí se podría vender, por que al atraer algún

asunto, y por los antecedentes estudiados, se percibe que hay una conveniencia para ella, hay recursos económicos muy grandes a favor de ella o incluso políticos.

¿Y qué sucede cuando para un particular, un gobernado piense o crea que esta en una situación jurídica de la cual deba de conocer la Corte, pero que por cuestiones de legitimación no pueda dirigirse ante la Suprema Corte y pedir que ésta realice el ejercicio de la facultad de atracción?, pues bien, la tesis aislada emitida por el Pleno en su novena época número P. CXLIX/96 publicada en el Semanario Judicial de la Federación página 108, señala bajo el rubro de ATRACCIÓN, FACULTAD DE. LAS PARTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE AQUELLA, PERO ESTO NO IMPIDE QUE AL CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA EJERZA DE OFICIO. Se desprende que sólo son dos vías por las que la Suprema Corte de Justicia puede atraer el conocimiento de un asunto que no corresponda a su competencia ordinaria, una es la oficiosa, y otra, la derivada de la petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, o del Procurador General de la República; no encontrándose previsto que pueda decidir en cuanto al ejercicio de esa facultad a solicitud de las partes, por lo que éstas carecen de legitimación para formular esa petición, la que de realizarse, necesariamente, debe ser desechada, circunstancia que no impide que la Suprema Corte de Justicia, al tener a la vista el asunto que se solicita atraer, advierta de oficio su interés y trascendencia y, entonces, ejerza dicha facultad,

pues el conocimiento que requiere para poder ejercer de oficio la atracción le puede ser proporcionado por cualquier medio, ya que de otra manera sería difícil y excepcional que pudiera percatarse de que un asunto que no es de su competencia ordinaria reviste las mencionadas características que autorizan la atracción, precisamente porque no de todo tipo de asuntos tiene conocimiento.

Pero entonces, en qué momento el ciudadano se percata del interés y trascendencia que su asunto reviste, toda vez que estos criterios son tan subjetivos, que para un gobernado puede ser muy importante que la Corte conozca de una resolución administrativa que le ha ocasionado un perjuicio en su esfera de garantías jurídicas o económicas, mientras que para otro ciudadano dicha resolución no constituya importancia y por el contrario, que para este último gobernado otro tipo resolución emitida por un Tribunal del cual le restringe de determinados derechos suponga según el ciudadano que lo considere de interés y por ende que lo conozca la Corte, y que para el primer gobernado en sí, dicha resolución, no signifique gran importancia.

Cómo se supone que se establecerán los conceptos de interés y trascendencia para que los gobernados estén concientes de ello, y sólo así dárselo a conocer a la Corte por cualquier medio para que ésta en un momento dado atrajera dicha controversia.

Ya que el mismo Órgano Colegiado entraña en una tesis con número P. CL/96. Tomo: IV, localizada en la página 109 del Semanario Judicial de la Federación, titulada: “ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PROCEDE RESPECTO DE RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE AUTOS POR LOS QUE SE DESECHA UNA DEMANDA”. El examen de los antecedentes legislativos de la facultad de atracción conferida a la Corte, revela que con relación a los amparos en revisión fue abierta a la generalidad de éstos, sin restricción alguna, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de esa gama a los recursos de revisión interpuestos en contra de autos en los que se desecha una demanda de garantías, con el único requisito de que se distingan de cualquier otro asunto de su tipo por sus características de interés y trascendencia, ¿pero dónde están estipulados o en qué se caracterizan, qué es lo que los hace sobresalir de los demás?.

En tal virtud, la facultad de atracción se ejerce exclusivamente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice lo relativo a la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, razón por la cual, el estudio de otras causas de improcedencia o del análisis del fondo del asunto, quedaría a la consideración del Ministro que en su oportunidad deba proponer la solución a la cuestión de mérito.

Y es que mientras más se analizan diversos asuntos, se pueden observar las arbitrariedades que la Corte realiza al tratar de fundamentar sus decisiones en

las mismas Jurisprudencias, pero hasta el momento no las motiva, por ejemplo, citando la solicitud de atracción elaborada por legisladores panistas, sacerdotes y grupo cultura de la vida respecto al juicio de amparo que eliminaría la anticoncepción de emergencia de la Norma Oficial Mexicana SSA2-1993 que regula los servicios de planificación familiar y que incluye la anticoncepción de emergencia como método de anticoncepción post-coito, la Corte decidió no ejercerlo, debido que no reviste la importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y no representa un caso que pueda fijar un precedente para resolver posteriores. Entonces, qué si hubiera sido trascendente siendo o no las partes indicadas para proponer el ejercicio de la facultad de atracción, ¿La Corte no estaría en disposición de ejercerla de oficio?

Mientras tanto, por otro lado, es de apreciarse que como resultado de las decisiones tomadas por la Corte, influyen en gran manera en los Tribunales Federales de menor jerarquía que pudieran resolver el asunto que la Corte en su momento estudió, se comprenderá con el siguiente ejemplo: la Corte reviste la imagen del más Alto Tribunal en México, y por tal, sus decisiones son inatacables, por lo cual, al tiempo en que la Corte tenga en sus manos un asunto del cual decida emitir Jurisprudencia o emitir alguna resolución que sea inclinada a favor de alguna de las partes en conflicto, los Tribunales Federales que en un tiempo después tengan en su conocimiento algún asunto del cual la Suprema Corte ya se haya pronunciado al respecto, lo más lógico y seguramente será que estos últimos Tribunales se pronuncien o resuelvan de igual forma como lo haya hecho la Corte.

Al suceder esto último, en que los Tribunales de menor jerarquía de la Corte, se supediten a las decisiones que la misma Corte establezca, crea la duda que consiste en: ¿estarán afectados de parcialidad en la aplicación de justicia los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito?, o simplemente ¿se impartirá deficientemente su justicia?

Se observa pues, que la facultad de atracción reviste gran arbitrariedad y desigualdad que permite apreciar cierta fijación por intereses políticos, económicos o personales, que si bien tratan de justificarse con las palabras de “interés y trascendencia”, que no es otra cosa más que la voluntariedad de la Suprema Corte para conocer de asuntos que ciertamente le convengan.

Por lo tal, con apoyo de las Jurisprudencias emitidas por la Corte en relación con la misma facultad, se hizo una crítica a cada una de ellas, para de esta manera demostrar y aterrizar en que la facultad de atracción constituye un abuso al dejar al más Alto Tribunal de Justicia que decida cuando debe de atraer determinados casos que a su juicio muy subjetivo los conozca, por tener interés y trascendencia en ellos, por ello, en este capítulo criticamos el “Súper poder” que conlleva esa atribución. Por ende, propugnamos que la facultad de atracción sea eliminada de las atribuciones de la Corte, para no dejar que malos entendidos como el “interés económico”, afecte la imagen que se tiene de la Suprema Corte, ya que con dicha facultad concluimos que vulnera y atropella la competencia que la misma Constitución Federal otorga a los Tribunales Colegiados. Ante ello, se

quiso vislumbrar lo que para la Corte significa el interés y la trascendencia, analizando Jurisprudencias que para tal efecto se citaron, concluyendo que ni la misma ley es clara respecto a esta facultad tan discrecional.

## **CONCLUSIONES.**

A través de la elaboración de este trabajo, se establecieron al inicio determinados objetivos, de entre los cuales, se pretendió establecer los conceptos de importancia y trascendencia, que si bien, se analizaron desde el punto de vista popular y del lado en que la Suprema Corte lo interpreta, así que es de opinar que son diferentes las formas en que se miran estos conceptos, ya que revisten características diversas en su entendimiento y por ello se pudo desprender que el interés entendido para la Corte consiste en aquel en que la sociedad o los actos de gobierno, por la convivencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por no poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y refiere que trascendente será cuando en virtud del alcance, pueda producir sus efectos para la sociedad en general y para los actos de gobierno.

Desarrollando esta tesis, se estudiaron asuntos que la Corte decidió atraer, entre los cuales, la fundamentación que realiza el Alto Tribunal al haber ejercido la facultad de atracción, es basada en su propia Jurisprudencia, pero ciertamente carece de motivación, ya que deja muy ambiguo los supuestos en que ella tendrá que conocer de ciertos asuntos, es decir, es indeterminado, e impreciso. De igual manera, se analizaron asuntos en los Ministros realizaron la petición hacia la Corte para que ésta ejerciera su facultad de atracción y sin embargo, aun cuando se cumplió el requisito de parte legítima, no cumplió según criterios de la Corte ya habrá sido en Salas o propiamente el Pleno quienes consideraron que no se

cumplía con los requisitos de importancia y trascendencia, de esta forma, se logró identificar algunos de los asuntos más controversiales en los recientes años, ultimando en que la Corte deja una gran laguna al no poder ella misma, ni con ayuda del legislador, poder determinar en forma concreta los supuestos en que sea procedente ejercer la facultad de atracción.

Lo anterior dio la pauta para concretar el objetivo último en que por medio de los argumentos señalados en todo el avance de esta tesis, es determinante la derogación de la facultad de atracción al no haber un procedimiento explícito y al no ser clara su procedencia, implicando tanta discrecionalidad que da por consecuencia, se insiste, en la arbitrariedad; así mismo, la facultad de atracción constituye un súper poder haciendo incompetentes a los Tribunales de menor jerarquía y obligando a la parcialidad de estos al momento de resolver, parcialidad ocasionada por la opiniones emitidas por la Corte con anterioridad sobre determinados casos.

## PROPUESTAS.

Al emitir las aseveraciones anteriores, se defiende la opinión de que la facultad de atracción debe ser eliminada por completo de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al observar que ni la misma legislación establece los criterios básicos para su ejercicio, y que constituye tal atropello a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito otorgada por la misma Constitución Federal, es por ello que cuando la Corte o cualquier otra persona que para tal efecto se designa como legítima para proponer la facultad de atracción, se comete un exceso en su ejercicio.

Por ello, con la elaboración de esta tesis, atacamos la facultad de atracción, proponiendo que el texto de la Constitución del artículo 107 fracciones V párrafo séptimo sea derogado que a la letra dice:

*“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”*

Así como la fracción VIII párrafo cuarto, ad literam: *“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de*

*Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”*

De igual forma, que sea derogada la segunda parte de la fracción IX del mismo artículo 107 constitucional, que señala: “Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, (la parte que a continuación se transcribe, es la que se pretende derogar) a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

Ya que la Corte al ser el máximo Tribunal Constitucional, tiene la obligación de conocer aquellas resoluciones que en cualquier materia decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, para evitar cualquier vulneración que pudiera sufrir ésta por la mala interpretación que otros Tribunales realicen.

Y, por ende, derogar a la par, el artículo 182 de la Ley de Amparo que contempla la forma en que se ejercerá la facultad de atracción, y así, respetar la

competencia original de cada Tribunal creado, y evitar la mayor sin razón y abuso de facultades de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, escudada en la fijación del interés y trascendencia.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

AGUINACO ALEMAN, José Vicente (1997)

“El Nuevo Poder Judicial de la Federación”

Suprema Corte de Justicia de la Nación, características tipográficas de

Ed. Porrúa, México D. F.

ARETEAGA NAVA, Elisur. (1999)

“Derecho constitucional”

Ed. Oxford Univeristy Press. México D.F.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín (2000)

“La Acción de Inconstitucionalidad”

Primera reimpresión a la primera edición

Instituto De Investigaciones Jurídicas y UNAM, México, D. F.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1999)

“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”

5ª Edición, Ed. Porrúa. México, D. F.

CABRERA ACEVEDO, Lucio (1992)

“Suprema Corte de Justicia de la Nación a finales del siglo XIX, 1888-1900”

UNAM, México D. F.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. (1993)

“Suprema Corte de Justicia de la Nación a principios del siglo XX, 1901 -1914”

UNAM, México D. F.

CABRERA ACEVEDO, Lucio (1994)

“La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917, (1914-1917)”

UNAM, México D. F.

CABRERA ACEVEDO, Lucio (1999)

“La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940), Tomo I”

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D. F.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises (1996)

“La Interpretación Judicial Constitucional”

Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos.

UNAM, México, D. F.

CARPIZO, Jorge. (1999)

“Estudios Constitucionales”

Ed. Porrúa, México D.F.

DÍAZ INFANTE ARANDA, Ernesto (1995)

“La Suprema Corte de Justicia durante los años Constitucionalitas (1917-1920) Tomo I.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D. F.

RABASA, Emilio O. (2004)

“Historia de las Constituciones mexicanas”

Primera reimpresión de la tercera edición.

UNAM, México, D. F.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis (1987)

“Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Ed. Porrúa, México, D.F.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis (1992)

“El poder Judicial en el siglo XIX (notas para su estudio)”

UNAM. Segunda edición, México D. F.

TENA RAMIREZ, Felipe (1994)  
“Derecho Constitucional Mexicano”,  
ED. Porrúa, México D.F.

## **REVISTAS**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

REVISTA Abogado corporativo, editada por Dofiscal, consejo editorial Guillermo Narváez Lora – Et al-; Asociación Nacional de Abogados de Empresa A.C. artículo “Criterios Jurisdiccionales, Libro Blanco de la Reforma Judicial” páginas 30 -32.

## **DOCUMENTOS**

COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C. (2001), por Arteaga Nava Elisur y Galván Rivera Flavio, paginas 475 y 535 respectivamente.

Artículo: La Facultad Investigadora del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Derecho Procesal Constitucional”

Porrúa, México D. F.

Consejo de la Judicatura Federal (Septiembre 2002)

“Conferencias Magistrales”.

Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de la Defensoría Pública.

México, D. F. paginas 183-187

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (1997)

“La Justicia Mexicana hacia el siglo XXI”,

Por AGUINACO ALEMAN, José Vicente.

Universidad Nacional Autónoma de México

México, D. F. páginas 25-30.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (1997)

“La Justicia Mexicana hacia el siglo XXI”

Por RODRIGUEZ LOZANO, Amador.

Universidad Nacional Autónoma de México

México, D. F. páginas 51-43.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003).

“La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los casos de León y Aguas Blancas.”

Poder Judicial de la Federación, México D. F.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1997)

“Integración y Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Grupo impresor Carmona, S. A. de C. V., México, D. F.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999)

“Su integración y funcionamiento”

Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Poder Judicial de la Federación, México, D. F.

NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO GRIJALBO, S. A. de C. V.

Tomo III página 1027; y Tomo V página 1837.

Barcelona, España, 1991

DICCIONARIO JURÍDICO. (1997)

Lic. Roberto Atwood

Librería del abogado.

DICCIONARIO PRÁCTICO SINÓNIMOS/ ANTÓNIMOS LAROUSSE

Vigésimo cuarta reimpresión a la primera edición, 1986, México, D. F.

## LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Amparo

Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## PAGINAS WEB CONSULTADAS.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/>

[http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/cenca/content/grupos\\_trabajo/judicial/justicia\\_penal/facultad\\_investigacion.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/cenca/content/grupos_trabajo/judicial/justicia_penal/facultad_investigacion.pdf).

<http://www.lexisnexis.com.mx/abogadocorporativo/pdf/05%20Actualidad%20-%20Criterios.pdf>

<http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/revista-05art-rmq.htm>

<http://www.scjn.gob.mx/.../9BC32744-353E-4BD6-BDA7-58396416375/0/FacultaddeAtraccion22003delaPrimeraSala.doc>

[http://www.scjn.gob.mx/.../B293918E-246D-486F-ABE2-0A9743C19754/0/FACULTAD\\_DE\\_ATRACCION\\_12006\\_PRIMERA\\_SALA](http://www.scjn.gob.mx/.../B293918E-246D-486F-ABE2-0A9743C19754/0/FACULTAD_DE_ATRACCION_12006_PRIMERA_SALA).

<http://www2.scjn.gob.mx/consultas/Comunicados/Comunicado.asp?Pagina=listado.asp&Numero=1049>

<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/516455.html> -

<http://www.mexicolegal.com.mx/consultas/r34262.htm>

[http://www.quiminet.com.mx/nt0/nt\\_%255C%25F7%25B7%25DC%2509bvB](http://www.quiminet.com.mx/nt0/nt_%255C%25F7%25B7%25DC%2509bvB).

<http://www.mexicoabierto.org/section.php?id=1863&name=news>

<http://www.uamlo.org/index.php/blog/permalink?path=156.1202419682>

<http://www.grupocontexto.com/?c=120&a=8494>

<http://www.info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/20/189.htm>

<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/345125.rehusa-scjn-atraer-juicio-contra-amlo.html>

<http://www.periodistasenlinea.org/modules.php?op=modload&name=News&file=article&sid=857> - 29k

[http://www.noticaribe.com.mx/cancun/2007/06/caso\\_lydia\\_cacho\\_recomendara\\_la\\_corte\\_someter\\_a\\_marin\\_a\\_juic.html](http://www.noticaribe.com.mx/cancun/2007/06/caso_lydia_cacho_recomendara_la_corte_someter_a_marin_a_juic.html) - 50k

[http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra\\_de\\_Reforma](http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_de_Reforma)

<http://supremacortedejusticiadelanacion.gob.mx>

[http://www.elasesor.com.mx/elasesor/noticia/noticias/atrajo\\_la\\_scjn\\_caso\\_de\\_reclam  
os\\_millonarios\\_a\\_bancos/736](http://www.elasesor.com.mx/elasesor/noticia/noticias/atrajo_la_scjn_caso_de_reclam_os_millonarios_a_bancos/736)

[www.diariodemexico.com.mx/?module=displaystory&story\\_id=36789&format](http://www.diariodemexico.com.mx/?module=displaystory&story_id=36789&format)

<http://www.eleconomista.com.mx/articulos/2008-02-06-55091>